REPÚBLICA DE COLOMBIA



Congreso GACETA DEL

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 2001

Bogotá, D. C., martes, 21 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

LA REPÚBLICA SENADO

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY **NÚMERO 188 DE 2025 SENADO**

por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional y se establecen disposiciones para garantizar la prestación de servicios de salud en beneficio de los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, octubre 8 de 2025

orable Senador

Referencia: Informe de PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley 188 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN BENEFICIO DE LOS PACIENTES CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA – TEA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable mesa directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5º de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia positiva para primer debate en Senado, del Proyecto de Ley 188 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL ES RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GARANITIZA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN BENEFICIO DE LOS PACIENTES CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA – TEA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" misma que se desarrollará de la siguiente manera:

- Antecedentes y trámite de la iniciativa de ley.
 Objeto y contenido del proyecto de ley.
 Consideraciones.
 Fundamentos normativos.
 Resumen de la iniciativa de ley.
 Impacto fiscal del proyecto de ley.
 Conflicto de intereses.

- Pliego de modificaciones propuesto por los ponentes

1. Antecedentes y trámite de la iniciativa de ley.

El presente proyecto de ley fue radicado por los H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ANDRÉS GUERRA HOYOS, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JOSUÉ alirio barrera, esperanza andrade serrano, lorena rios cuellar, mauricio giraldo HERNÁNDEZ, NADIA BLEL SCAFF, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.R EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN, entre otros congresistas, el pasado 19 de agosto de 2025, y publicado en la gaceta 1535 de 2025

steriormente fue remitido a la Comisión VII de Senado en donde mediante oficio CSP-CS- 0883-POSIENTIME INE TERRITUDO A LA COMISSION Y DE SERIADO EN DOMESTRA MEDIANO CEPT-CS-0865-2025, fueron designados como ponentes: HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO en calidad de COORDINADOR, ANA PAOLA AGUDELO GARCIA, NADIA BLEL SCAFF Y JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ, quienes procedemos a rendir la presente ponencia positiva

2. Objeto y contenido del proyecto de ley.

Con este Proyecto de Ley se garantizará la atención integral y continuada de los pacientes con sospecha o diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista – TEA, sin que para su atención sea necesario contar con autorización por parte de la Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/O Instituciones prestadoras del servicio de salud, igualmente, su reconocimiento como sujetos de especial protección constitucional.

Es importante resaltar que en el marco de este proyecto de ley se ordena al Ministerio de Salud y a las Administradoras de Planes de Beneficios en salud, adecuar sus procedimientos administrativos y sus actuaciones internas, para que las disposiciones, tratamientos y tecnologías en salud se garanticen y se cumplan sin mediar autorización alguna para la atención integral de las personas que tengan esta personalidad.

El incumplimiento a la atención integral y continua en beneficio de estos pacientes, será vigilado por La Superintendencia Nacional de Salud, pudiendo sancionar a todas las Administradoras de Pla de Beneficios, que requieran la autorización para la atención de estos pacientes.

3. Consideraciones

El trastorno del espectro autista es una afección relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta El trastorno del espectro autista es una afección relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta la forma en que las personas ven a los demás y socializan con ellos. Esto causa problemas en la comunicación y en llevarse bien con los demás. La afección también incluye patrones de comportamiento limitados y repetidos. El término "espectro" en el trastorno del espectro autista se refiere a la amplia gama de sintomas y la gravedad de estos síntomas. El trastorno del espectro autista incluye afecciones que alguna vez se consideraron separadas: el autismo, el síndrome de Asperger, el trastorno desintegrativo infantil y una forma de trastorno del desarrollo generalizado que no está especificado.

El trastorno del espectro autista comienza en la primera infancia. Con el tiempo, puede causarle dificultades a la persona para desenvolverse en la sociedad. Por ejemplo, las personas con trastorno dificurtades à la persona para desenvoiverse en la sociedad. Por ejempio, las personas con trastorno del espectro autista pueden tener problemas para relacionarse socialmente o en los estudios o el trabajo. A menudo, los niños muestran síntomas de autismo durante el primer año de vida. Un pequeño número de niños con esta afección parecen desarrollarse como se espera durante el primer año. Luego, entre los 18 y los 24 meses de edad, pueden perder algunas habilidades y desarrollar síntomas de autismo. No existe cura para el trastorno del espectro autista. Pero recibir tratamiento temprano, durante los años preescolares, puede marcar una gran diferencia en las vidas de muchos niños con esta afección.1

Dentro de la sintomatología o signos de alerta, tenemos, que algunos niños muestran signos de trastorno del espectro autista en la primera infancia, como mantener menos contacto visual, no trastorno dei espectro autista en la primera infancia, como mantener menos contro visual, no responder a sus nombres o no mostrar interés por sus cuidadores. Es posible que otros niños no se desarrollen como se espera durante los primeros meses o años de vida. Luego, de repente, se vuelven retraídos o agresivos o pierden las habilidades lingüísticas que tenían antes. Los síntomas suelen observarse entre los 2 y 3 años de edad.
Algunas personas en el rango leve del espectro autista pueden tener más síntomas que no se

Argunas personas en el rango leve del espectro autista pueden tener mas sintomas que no se detectan al principio. Es posible que no se diagnostiquen hasta mediados o finales de la niñez, cuando existe una mayor necesidad de comunicarse y ser social. A veces el diagnóstico se realiza por primera vez en la edad adulta, aunque es probable que los síntomas estuvieran presentes durante la infancia. Es probable que cada niño con trastorno del espectro autista tenga un patrón de comportamiento único que depende de si los síntomas son leves, moderados o graves.

1 https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/autism-spectrum-disorder/symptoms-causes/syc-20352928

Algunos niños con trastorno del espectro autista tienen problemas de aprendizaje y otros presentan signos de una inteligencia inferior a la habitual. Otros niños que padecen esta afección tienen una inteligencia normal o son muy inteligentes. Estos niños aprenden rápidamente, pero tienen problemas para comunicarse, aplicar lo que saben en la vida cotidiana y adaptarse a situaciones sociales. Debido a que cada niño puede tener una combinación única de síntomas, a veces puede ser difícil determinar la gravedad de la afección. Generalmente se basa en la gravedad de los síntomas y en cuánto afectan a la capacidad funcional del niño.

mpacto de la Iniciativa

Actualmente encontramos que la principal barrera para la atención en salud en Colombia de esta población, de origen administrativo, por cuanto algunas entidades y profesionales de la salud exigen autorizaciones para cada procedimiento, impidiendo la oportunidad, agilidad y continuidad de los tratamientos que requieren estos pacientes. El tratamiento del autismo es importante porque ayuda a mejorar la calidad de vida de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), acceder a todos los procedimientos médicos necesarios para su tratamiento, les permite desarrollar habilidades para comunicarse, socializar y desenvolverse en su entorno

Entre otras, algunas razones importantes por las que el tratamiento es esencial y debe dársele el carácter de primordial incluyen:

- Desarrollo de habilidades: Las terapias pueden ayudar a mejorar la comunicación, el lenguaje, la autonomía y la interacción social.
 Manejo de comportamientos: Permite reducir comportamientos repetitivos o desafiantes y fomentar conductas más adaptativas.
- 3. **Mejor calidad de vida**: Facilita la inclusión en el entorno académico, el trabajo y la nunidad, promoviendo la independencia.
- Apoyo a la familia o cuidadores: Ayuda a los familiares a entender mejor el autismo y a desarrollar estrategias para brindar apoyo adecuado.
 Intervención temprana: Cuanto antes se inicie el tratamiento, mayores serán las
- oportunidades de progreso en el desarrollo.

Cada persona diagnosticada con autismo es única, por lo que el tratamiento debe adaptarse a sus necesidades individuales. Algunas opciones incluyen terapia del habla, terapia ocupacional, intervención conductual y apoyo educativo.

Es importante que el Trastorno del Espectro Autista (TEA), pueda ser detectado a tiempo y de manera coportuna, además de que se brinde la atención en salud necesaria para el paciente sin ninguna clase de obstáculos. Esta afección puede detectarse observando ciertos signos y comportamientos en el desarrollo del niño, generalmente antes de los 3 años.

No existe prueba médica específica, como un análisis de sangre o del cerebro, para diagnosticar el autismo, pero se utilizan evaluaciones conductuales y del desarrollo que deben ser ordenadas por el profesional de la salud sin ninguna clase de exigencia de autorización previa, administrativa o económica, para con ello comenzar la atención, tratamiento y medicación necesaria.

Las principales señales de alerta que deben considerarse, aunque los síntomas varían, pero algunas

- Dificultades en la comunicación

 No responde a su nombre a los 12 meses.
 - Retraso en el habla o ausencia de lenguaje verbal
- Dificultad para mantener conversaciones o comprender el tono de voz y expresiones faciales.

Proble

- raciales. emas en la interacción social Evita el contacto visual. No muestra interés en jugar con otros niños.
- No imita gestos o expresiones faciales.
 Comportamientos repetitivos y patrones restrictivos
 Movimientos repetitivos (aleteo de manos, balanceo del cuerpo).
 Fijación en ciertos objetos o temas de interés.
 Alteraciones en la rutina pueden causar angustia extrema.

Sensibilidades sensoriales

- · Reacción exagerada o indiferente a sonidos, luces o texturas.
- Preferencia por ciertos alimentos debido a su textura o color

or regla general la manera en cómo se da el diagnostico en pacientes con estas conductas consiste

- Cuestionarios de desarrollo (ei. M-CHAT para niños pequeños)
- Evaluaciones con psicólogos o neurólogos especializados en TEA.

 Observación del comportamiento en diferentes entornos.

Un diagnóstico temprano permite iniciar terapias y apoyos adecuados para mejorar la calidad de vida y el desarrollo del niño, y ello es lo que motiva la presentación de este proyecto de ley

Adicionalmente, para evitar barreras y obstáculos que impidan su atención integral, se propone que los pacientes diagnosticados con TEA sean considerados como **Sujetos De Especial Protección Constitucional**, que no es otra cosa que, ratificar la obligación que tiene el Estado, en este caso a través del Sistema de Seguridad Social en Salud de brindarles una protección reforzada debido a su vulnerabilidad o situación de desventaja en la sociedad. Esto implica que las leyes y políticas públicas deben garantizar sus derechos de manera prioritaria que es lo que pretende este proyecto de ley.

En Colombia gozan de esta protección reforzada

- Niños, niñas y adolescentesMujeres madres
- Mujeres en situación de violencia o discriminación
- Los Adultos mayores Pueblos indígenas y minorías étnicas

Ello implica que a este grupo, al cual pretendemos, a través de este proyecto de ley, sumar los pacientes diagnosticados con Trastorno del Espectro Autista (TEA), el Estado deba adoptar medidas diferenciales afirmativas para garantizar sus derechos, que no sean discriminados ni excluidos del acceso a oportunidades, beneficios o tratamientos médicos o de salud, que tengan prioridad en programas sociales, educación y empleo de manera que se promueva su inclusión y se garantice su dignidad, haciendo material y palpable la igualdad real y efectiva de este grupo de personas.

Contexto Nacional e Internacional y Derecho Comparado

Se estima que, en 2021, cerca de 61,8 millones de personas en el mundo integran la población con Trastorno del Espectro Autista (TEA), esto equivale más o menos a 1 de cada 127 personas, según cifras las Organización Mundial de la Salud. En términos de prevalencia ajustada por edad (agestandardised), la cifra global es de aproximadamente 788.3 casos por cada 100.000 personas

A continuación, presentamos un cuadro paralelo de tres leyes analizadas de España, Argentina y Venezuela sobre el Trastorno del Espectro Autista (TEA).

Aspecto	España – I Plan de	Argentina	Venezuela
	Acción Estrategia	Ley 27.043 de 2014	Ley para la
	Española TEA 2023-2027		Atención Integral

			a las Personas con TEA
Año de promulgación	2023	2014	2023
Tipo de norma	Plan de Acción Estratégico. Estrategia estatal vinculada a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.	Ley nacional	Ley nacional
Enfoque principal	Inclusión social, igualdad de oportunidades, perspectiva de género y accesibilidad universal.	Abordaje integral e interdisciplinario. Investigación, detección temprana y acceso a prestaciones médicas.	Atención integral y protección de derechos humanos. Diagnóstico temprano, inclusión, protección social y laboral.
Objetivos centrales	- Mejorar la calidad de vida de las personas con TEA Fomentar la detección precoz y atención integral Promover la formación profesional y la sensibilización social Incorporar la perspectiva de género.	- Declarar de interés nacional la atención interdisciplinaria de las personas con TEA Garantizar la detección temprana, diagnóstico y tratamiento Coordinar políticas entre salud, educación y desarrollo social.	- Garantizar la atención integral, educación inclusiva y protección social. - Prevenir discriminación y abuso Promover inserción laboral y formación familiar y comunitaria.
Derechos reconocidos	Inclusión, igualdad, accesibilidad universal, atención temprana, participación, vida independiente, igualdad de género.	Derecho a diagnóstico, tratamiento, educación y atención integral; cobertura médica obligatoria en sistema público y privado.	Derecho a salud, educación, trabajo, alimentación, recreación, seguridad social, inclusión, protección contra la discriminación.

Responsabilidad	Coordinación	El Estado y las provincias	Estado, familia y
del Estado	interministerial (Derechos	deben garantizar la	sociedad son
	Sociales, Sanidad,	aplicación de la ley; las	corresponsables en
	Educación).	obras sociales y prepagas	la atención,
	Implementación y	deben cubrir tratamientos.	protección e
	seguimiento con		inclusión de las
	presupuesto público.		personas con TEA.
Participación	Participación de	Participación de la	Participación del
social	organizaciones de	Comisión Nacional	"Poder Popular" y
	personas con	Asesora para la	la comunidad
	discapacidad y sus	Integración de Personas	organizada en la
	familias.	con Discapacidad.	ejecución de
			programas.
Educación	Promueve la inclusión	Promueve la inclusión	Reconoce derecho
	educativa, formación del	escolar y la capacitación	a educación de
	profesorado y	de docentes.	calidad, adaptada,
	accesibilidad cognitiva.		con personal
			formado en TEA y
			uso de tecnologías
			accesibles.
Salud y	Enfatiza la detección	Establece protocolos de	Garantiza atención
atención	temprana y atención	pesquisa, diagnóstico y	médica integral,
temprana	integral, con enfoque	tratamiento temprano,	terapias
	multidisciplinario y	incorporados al Programa	multidisciplinarias
	territorial.	Médico Obligatorio.	atención oportuna
			sin dilaciones.
Trabajo y vida	Fomenta empleabilidad,	Promueve inclusión laboral	Reconoce
adulta	autonomía y vida	a través de políticas	explícitamente el
	independiente.	públicas coordinadas.	derecho al trabajo
			la formación
			laboral con
			igualdad de
			oportunidades.
Perspectiva de	Enfoque central: reconoce	No menciona	Contempla
género	la discriminación	explícitamente enfoque de	"igualdad y
	interseccional hacia	género.	equidad de género
	mujeres con autismo.		

			como principio rector (Art. 6).
Vigilancia y seguimiento	Contempla mecanismos de evaluación y presupuesto asignado 2023-2027.	Depende de la autoridad de aplicación y del Consejo Federal de Salud.	Establece principios de corresponsabilidad estatal, pero sin mecanismos claros de control.

4. Fundamentos normativos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, Pacto de San José, 1969)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 11 – Protección de la Honra y de la Dignidad: Establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 26 – Desarrollo Progresivo:
Obliga a los Estados a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de
los derechos económicos, sociales y culturales, lo que incluye el derecho a la salud.

Artículo 26. Desarrollo Progresivo Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, 1948)
Artículo 1: Afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Artículo i

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 22: Reconoce los derechos económicos, sociales y culturales indispensables para la dignidad.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25: Reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar, incluyendo alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por independientes circunstancias de SII voluntad

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Constitución Política de Colombia (1991)

Artículo 1: Reconoce la dignidad humana como principio fundante del Est

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 13: Derecho a la igualdad, incluye protección contra discriminación

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iquales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 16: Libre desarrollo de la personalidad, ligado al respeto de la dignidad.

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Artículo 21: Derecho al buen nombre y a la bonra

ARTICULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

Artículo 48: La seguridad social es un derecho irrenunciable.

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará

bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.
Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adauisitivo constante.

auquaturo consume. «Inciso adicionado por el artículo <u>1</u> del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adauiridos con arrealo a la lev y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

sostentialada infanciera de a estadiscular en etalis.

(Inciso adicionado por el artículo] del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Leaislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el</p> Acto Egistativo d'actoridad poi et africado j del Acto Egistativo I de 2005. El filoro texto es el siguientes Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

Inciso adicionado por el artículo <u>1</u> del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siquiente:> En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Inciso adicionado por el artículo <u>1</u> del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse

de lo allí establecido

«Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una

Inciso adicionado por el artículo <u>1</u> del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siauiente:> A partir de la viaencia del presente Acto Leaislativo, no habrá reaímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

PARÁGRAFO 10. < Parágrafo adicionado por el artículo <u>I</u> del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

PARÁGRAFO 2o. «Parágrafo adicionado por el artículo <u>1</u> del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:» A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de

PARÁGRAFO 4o. < Parágrafo adicionado por el artículo <u>1</u> del Acto Legislativo 1 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren o llegaren a estar en aoce de asianación de retiro, aoce de pensión o sus beneficiarios, tienen derecho a

recibir la mesada catorce

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. < Parágrafo adicionado por el artículo <u>1</u> del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen pensional de los docentes nacionales. nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo <u>81</u> de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo <u>81</u> de la Ley 812 de 2003.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. < Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regimenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. «Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:» Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. < Parágrafo adicionado por el artículo <u>1</u> del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo <u>36</u> de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen. PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o. < Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2009 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de

personia por riacon de los riesgos de sa dialor, este est etaperato por de rejecto por la Ley S de 1986, para la cual deben haberse cubierto las catizaciones correspondientes. PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión iqual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes

recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.
PARÁGRAFO TRANSITORIO 7o. <Parágrafo adicionado por el artículo <u>1</u> del Acto Legislativo 1
de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Accederá a la mesada catorce el personal civil y no
uniformado del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional pensionado en virtud del régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones

Artículo 49: Reconoce la salud como un servicio público a cargo del Estado y establece el deber e garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud

ARTICULO 49. <Artículo modificado por el artículo <u>1</u> del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a carao del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción,

a Cargo del Estado. Se garantiza a todos ais personas el acceso a los servicios de promocion, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por solutations de sinciper las pointes parties parties parties de sinciper de metidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con

participación de la comunidad.

. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será

gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de s Todo persona terre el acesa de procurar el cuada a regima de sa situado y esta commando El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas

que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el que consentin dictions sustanteus. El sometimento d'esas metadas y dictionientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia

para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevei nción contra el consumo de droaas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos

Lev 100 de 1993: Lev 1257 de 2008 Y Lev Estatutaria 1751 de 2015

Estas leves por su parte, son el marco normativo legislativo de protección, garantía y promoción de la salud de los Colombianos, en el marco del respeto y garantía de la Dignidad Humana

La ley Estatutaria 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) eleva la salud a la categoría de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, reconoce que el acceso a los servicios de salud debe prestarse con calidad, oportunidad y sin discriminación y ello implica todas las medidas preventivas de la afectación de la salud mental y física que es hacia donde está dirigido este proyecto de ley.

La ley 100 de 1993, Crea el Sistema de Seguridad Social Integral, garantizando acceso progresivo a la salud y gracias a ella tenemos a 2022, un 99% de cobertura de afiliación en el territorio nacional, recordemos que para 1994, la cobertura del sector, los beneficios en salud, se encontraban muy fragmentados, el 7% de la cobertura estaba dirigida a los empleados públicos, el 18% estaba afiliada al ISS, el 20% tenían medicina prepagada, y la población bajo asistencia pública no superaba el 55%.

Gracias al sistema que implementó dicha ley, según el informe de 2021 de la CEPAL, Colombia se encuentra entre los países de América Latina y el Caribe con el mayor financiamiento público cercano a la meta del 6% del PIB, según el ministerio de salud de 2021, el gasto público se ubicó en promedio en los últimos 4 años en 5.8%, en cercano porcentaie que Costa Rica con 5.5%, lo antecede Argentina con el 5,9 %, Uruguay 6,7%. Esto redunda en beneficio de la salud de los colombianos, que es lo que pretende este proyecto de ley.} Es necesario recordar que, respecto del gasto de bolsillo en salud, el gasto per cápita de Colombia

es uno de los más bajos de la OCDE, y de la Alianza del Pacífico, de 45 países analizados, Colombia figura entre las primeras cinco posiciones, por encima de Turquía, México, China e India. Le siguen dos países latinoamericanos que son: Brasil y Costa Rica. Consecutivamente, Rumanía, Croacia, Bulgaria, Eslovaquia, Letonia y Hungría, gracias al aseguramiento que caracteriza la prestación del servicio de salud en nuestro país.

Gracias a mecanismos como activos por emergencia, con corte a mayo de 2022, 1.892.809 personas tenían el derecho a la salud garantizado, así no estuvieran vinculados a uno de los dos regímenes de salud, por el que se reconocieron \$2,41 billones. Así mismo, por compensación económica temporal del régimen subsidiado, con corte a mayo, se han reconocido \$90.905 millones a 430.313 grupos familiares.

La única vez que la OMS ha realizado un ranking, comparando el desempeño general de los sistemas de salud de sus países miembros fue en el año 2000, en plena vigencia de la ley 100 de 1993. En este informe conocido como "The World Health Report 2000 - Health Systems: Improving Performance" (El Informe Mundial de la Salud 2000 - Sistemas de Salud: Mejorando el Desempeño), el sistema de salud de Colombia ocupó el puesto 22 entre 190 países. Superó nania que ocupó el puesto 25, Suecia el 23, Canadá (30), Estados Unidos (37), Cuba (39) y China (144). Por otra parte

Adicionalmente, el informe de CEO World Magazine ubicó a Colombia en el puesto 36 (entre 85 países) en el Health Care Index del año 2020, y se menciona el puesto 35 para Colombia en el ranking de 2021. El CEO World Health Care Index de la revista CEO World evalúa y clasifica los sistemas de salud de los países basándose en una puntuación global conocida como el "Health Care Index", las categorías principales que mide el informe son las siguientes:

- 1. Infraestructura Médica y Profesionales (Medical Infrastructure and Professionals): Evalúa la calidad y cantidad de hospitales, clínicas y el personal sanitario (médicos, enfermeras, etc.).
- 2. Disponibilidad y Costo de Medicamentos (Medicine Availability and Cost): Mide qué tan ccesibles y asequibles son los medicamentos para la población.
- 3. Preparación Gubernamental (Government Readiness): Mide la preparación de los gobiernos para afrontar desafíos de salud pública y su eficacia en la gestión del sistema sanitario.

El resultado final es un Índice de Atención Médica (Health Care Index) que se puntúa de cero a cien, y que se utiliza para ordenar a los países en el *ranking*, y en plena vigencia de la ley 100 de 1993, en el año 2020, se menciona el puesto 36 (entre 85 países) como un dato destacado en comparación con otros países, en plena pandemia, ya en el 2021 Colombia ocupó el puesto 35 o 31, entre 110 países, pero lastimosamente, en 2024, Colombia tuvo un marcado descenso, ubicándose en el puesto 81 entre 110 países, lo que sin lugar a dudas deja en claro el mal manejo del sistema por el actual gobiern

En entrega de medicamentos según estudio del SIES SALUD Sociedad Integral de Especialistas en salud, el 96% de los medicamentos se entregan completos en el primer contacto y 4% adicional en las siguientes 72 horas. El 64% son entregados en el domicilio del paciente con cobertura en 433 municipios. El 14% a población en área rural. El mismo estudio informa un 95% de atención a pacientes, con reasignación del 14,15% cuando es a través del call center de la entidad, brindan atención multimodal, 52% virtual, 37% presencial y 11% a domicilio. Gracias al Sistema de Salud, creado con la ley 100 de 1993, en el año 2017 se entregaron 1.401.504 beneficios en Salud a cargo de las EPS, sin incluir insumos ni medicamentos, representa una inversión de mas de 500 millones al año, en beneficio del Derecho a la Salud de los Colombianos. Antes de la pandemia del COVID-19 las hospitalizaciones se redujeron 63% en los últimos 4 años, lo que significa que los programas de prevención y promoción que lideran las EPS, redundan en la calidad de vida y buena salud de los Colombianos. El servicio de urgencias y atención ambulatoria se incrementaron 8% y 5% respectivamente. lo que significa que la cobertura en tal sentido se encuentra suplida.}

Lo anterior para resaltar las ventajas, crecimiento, avances que ha tenido el sistema de salud y destacar que este proyecto de ley lo que pretende es mejorar el acceso al sitema de los pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista - TEA, declarar su atención integral como prioritaria y reconocerlos como sujetos de especial protección constitucional, de cara al niento del Sistema de Salud, se trata de construir sobre lo construido, mejorar en este aspecto el Sistema de Salud Colombiano.

5. Resumen de la iniciativa de ley.

La iniciativa presentada, en su texto original tiene 7 artículos que se resumen así:

Artículo 2. Interés en Salud Publica.

Artículo 3. Atención prioritaria y continuidad en la prestación de los servicios.

Artículo 4. Garantía de la atención

Artículo 4. Garantia de la dicirción. Artículo 5. Vigilancia y control. Artículo 6. Prelación en programas sociales y educativos.

Artículo 7. Vigencia y Derogatorias.

En el acápite de pliego me modificaciones, haremos referencia a dos nuevos artículos que propone en esta iniciativa la ponente y coautora ANA PAOLA AGUDELO sobre el Registro adm atenciones en salud para los beneficiarios de esta ley y el tamizaje, que quedarán incorporados en esta nonencia

- ¿Qué propone el proyecto de ley?

 ✓ Garantizar el derecho fundamental a la salud de las personas con sospecha o diagnóstico de
 - Eliminar barreras administrativas en el acceso a servicios de salud para esta población
 - Priorizar la atención integral, incluyendo diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, acompañamiento psicosocial, etc.
 Reconocer a las personas con TEA como sujetos de especial protección constitucional, lo
 - que implica un trato prioritario y diferenciado por parte del Estado.

- Principalmente, las personas con Trastorno del Espectro Autista, diagnosticadas o en sospecha de diagnóstico.
- Familias y cuidadores de personas con TEA, que tendrán mayor apoyo y claridad en la ruta
- El sistema educativo y laboral, al contar con lineamientos que faciliten la inclusión de esta
- ✓ El país en general, al fomentar una sociedad más equitativa, inclusiva y respetuosa de la diversidad

Ventajas y beneficios del proyecto

Como aspectos positivos de esta iniciativa, podemos destacar

- Acceso inmediato a la atención en salud, sin necesidad de autorizaciones previas
- 2. Cobertura integral, incluyendo terapias, medicamentos, exámenes, nutrición y apoyo

- Supervisión y sanciones para quienes impidan el acceso a estos servicios.

 Prioridad en programas sociales, educativos y de empleo para personas con TEA.

 Detección e intervención temprana, mejorando la calidad de vida y la inclusión.
- 6. Reducción de desigualdades al otorgar un enfoque diferencial y protección reforzada

6. Impacto fiscal del proyecto de ley.

Para analizar este aspecto de la presente iniciativa, es necesario basarnos en los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos la Sentencia C- 911 de 2007 en la cual puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede constituirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congr reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo".

"Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarian para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirian a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento"

"Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda" (Negrilla fuera del texto).

Así mismo la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla estableció que

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el

impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre lo que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento leaislativo. en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener poi incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la

De ahí que, para efectos de esta iniciativa, máxime que lo que pretende es garantizar un derecho

fundamental, como lo es la dignidad, salud y vida, en caso de que se prevea un impacto fiscal el cual no lo tiene, le corresponde al gobierno nacional ajustar la aplicación de las leyes el marco fiscal de mediano plazo para que no quede en palabras las buenas propuestas que, desde el legislativo, estamos impulsando en favor de los colombianos.

7. Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5º de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre la garantía un derecho fundamental, como lo es la dignidad, salud y vida.

Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés que pueda impacta la presente initiativa, el Congressa debera presenta di Conficcio de interes, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho a la vida, salud y el respeto por la Dignidad humana y el deber del Estado de garantizar estos derechos a través de políticas públicas en beneficio de la población objeto de esta iniciativa, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república.

8. Pliego de modificaciones propuesto por los ponentes.

La ponente y coautora HS ANA PAOLA AGUDELO GARCIA, propuso incluir un articulo nuevo a esta importante iniciativa, sobre el registro administrativo de atenciones en salud, que es avalada en su

EXTO ORIGINAL RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACION
Título y Artículos del 1 al 6	Sin modificaciones	Sin cambios, queda en iguales condiciones en las que fue radicado por los autores.
	Artículo 7 Registro administrativo de atenciones en salud. Las entidades administratoras de planes de beneficios y los prestadores de servicios de salud las entidades administradoras de planes de beneficios y los prestadores de servicios de salud las atenciones, tratamientos y servicios prestados a pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista – TEA. El reporte tendrá como propósito generar información que permita verificar y evaluar el avance real en la oportunidad y continuidad en la atención, y constituir insumo para la formulación y ajuste de políticas públicas en salud	El reconocimiento de las personas con Trastorno del Espectro Autista – TEA como sujetos de especial protección constitucional requiere contar con información confiable y actualizada sobre su atención en el sistema de salud. En la actualidad, los registros existentes no permiten identificar de manera diferenciada a esta población, lo que dificulta evaluar la oportunidad, continuidad y suficiencia de los servicios prestados. Se propone que las entidades administradoras de planes de beneficios y los prestadores de servicios de salud reporten de manera diferenciada la satenciones realizadas, con el fin

orientadas a esta población.	de generar información que
_	sirva para dos propósito
En todo caso, se dará	centrales:
prelación a los casos	
remitidos por las	i) verificar si efectivamente si
instituciones educativas	está avanzando en la
cuando, en ejercicio de sus	eliminación de barreras y en la
funciones de inclusión y	garantía real de servicios, y
acompañamiento, detecten	
indicios de estudiantes con	ii) constituir un insumo técnico
Trastorno por Déficit de	para la formulación y ajuste de
Atención - TDA y requieran el	políticas públicas en salud
diagnóstico oportuno para	dirigidas a esta población.
garantizar la permanencia,	The development of the state of
inclusión y equidad en el	La inclusión de un inciso que
proceso educativo.	otorgue prelación a los caso
	remitidos por las institucione educativas responde a la
El Ministerio de Salud y	necesidad de articular el secto
Protección Social	
reglamentará el mecanismo	salud con el sector educativo
de reporte, garantizando su	en el marco de la atención
interoperabilidad con los	integral a niños, niñas
sistemas de información	adolescentes. Con frecuencia
existentes y la protección de	son las instituciones educativa
los datos personales.	las primeras en identifica
	indicios de Trastorno po
	Déficit de Atención (TDA), dad
	su interacción cotidiana con lo
	estudiantes y la posibilidad de
	observar manifestacione
	conductuales, cognitivas y de
	aprendizaje en el contexto
	escolar.

incorporación procedimientos de tamizaje

procedimientos será procedimientos será progresiva conforme a la reglamentación que expida el Ministerio, y su aplicación se realizará conforme a los lineamientos técnicos y de acuerdo con los criterios propios de la autonomía médica.

El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará temprana del Trastorno del Espectro Autista – TEA responde a la necesidad de cifnico para la detección temprana del Trastorno del Espectro Autista – TEA responde a la necesidad de cifnicio para la detección dentificar oportunamente los temprana del Trastorno del Espectro Autista – TEA en los programas de crecimiento y desarrollo.

La implementación de estos procedimientos será pacientes. pacientes.

El artículo establece que la responsabilidad de responsabilidad de reglamentar e implementar dichos procedimientos corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, lo que garantiza un diseño técnico, ordenado y progresivo, de manera que las entidades territoriales y prestadores de servicios de salud puedan cumplir con esta obligación dentro de un marco de factibilidad.

La previsión de que la aplicación de los procedimientos se realice conforme a los lineamientos técnicos y bajo los criterios propios de la autonomía médica asegura que el tamizaje no se convierta en una práctica mecánica o indiscriminado, sino en una herramienta clírica. sino en una herramienta clínica

		que respeta la valoració profesional y la individualida de cada paciente.
Derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su	Artículo 7- 9. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Cambia numeración

Artículo 8 Detección La

9. Proposición.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento con los requisitos establecidos con indiamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento con los requisitos establectos en la Ley 5 de 1992 presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley 188 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN BENEFICIOS DE LOS PACIENTES CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA - TEA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Atentamente,

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 188 DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR MEDIO DE LA COAL SE RECUNOCEN COMO SUFEIOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN BENEFICIO DE LOS PACIENTES CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA - TEA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas que hagan efectiva la protección del derecho fundamental a la salud de los pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista - TEA, declarar su atención integral como prioritaria y reconocerlos como sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 2. Interés en Salud Publica. Declárese el Trastorno del Espectro Autista - TEA de interés en salud pública, de prioridad nacional para la República de Colombia, y quienes tengan sospecha o sean diagnosticados con Trastorno del Espectro Autista - TEA, serán reconocidos como sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 3. Atención prioritaria y continuidad en la prestación de los servicios. La atención de los pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista - TEA será integral y prioritaria, en consecuencia, todos los integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud ajustarán sus procesos a la atención integral prioritaria e inmediata que comprenderá: presunción del diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación, seguimiento, medicación, control, asistencia psicosocial al paciente y su red de apoyo o familiar.

El Ministerio de Salud y Protección Social en un término inferior a (1) un año adoptará las medidas necesarias para regular lo pertinente; modificar y realizar los protocolos y guías de atención de obligatorio cumplimiento por parte de los actores de la salud involucrados en la garantía del derecho a la salud de los pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista – TEA.

Artículo 4. Garantía de la atención. Para la atención integral en salud de los beneficiarios de que trata esta ley, no se requerirá autorización previa para acceder a los procedimientos, elementos consultas y servicios en salud. Las Administradoras de Planes de Beneficios o Instituciones

Prestadoras del Servicio de Salud, no podrán exigir autorización previa para la a los pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista - TEA

Parágrafo 1. Entiéndase por procedimientos, elementos, consultas y servicios en salud, toda tecnología en salud, terapias, consultas, acompañamiento medico profesional, apoyo nutricional, exámenes de apoyo diagnóstico, medicamentos, seguimiento al paciente y todo lo que se requiera para la atención en salud de los beneficiarios de la presente ley.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional en un término inferior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el mecanismo a través del cual las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o los prestadores de servicios de salud llevarán el control administrativo de los servicios prestados a los pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista - TEA, el mecanismo de reconocimiento del pago oportuno por el servicio prestado y la fuente de financiación del mismo.

Artículo 5. Vigilancia y control. La Superintendencia Nacional de Salud, dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control, vigilará y sancionará a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o a los prestadores de servicios de salud que soliciten autorización previa para la atención integral de los pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista –

Artículo 6. Prelación en programas sociales y educativos. Los pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista – TEA, tendrán prioridad en programas sociales, de educación, salud y empleo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del interior y Ministerio de Educación, reglamentará los servicios a los cuales podrán acceder, requisitos y ampliación de la cobertura de beneficios sociales en su favor.

Artículo 7. Registro administrativo de atenciones en salud. Las entidades administradoras de planes de beneficios y los prestadores de servicios de salud reportarán de manera diferenciada al Sistema de Información en Salud las atenciones, tratamientos y servicios prestados a pacientes con diagnóstico o presunción de Trastorno del Espectro Autista – TEA.

El reporte tendrá como propósito generar información que permita verificar y evaluar el avance real en la oportunidad y continuidad en la atención, y constituir insumo para la formulación y ajuste de políticas públicas en salud orientadas a esta población.

En todo caso, se dará prelación a los casos remitidos por las instituciones educativas cuando, en ejercicio de sus funciones de inclusión y acompañamiento, detecten indicios de estudiantes con

Trastorno por Déficit de Atención - TDA y requieran el diagnóstico oportuno para garantizar la permanencia, inclusión y equidad en el proceso educativo

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el mecanismo de reporte, garantizando su interoperabilidad con los sistemas de información existentes y la protección de los datos personales.

Artículo 8 Detección temprana. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la inclusión de procedimientos de tamizaje clínico para la detección temprana del Trastorno del Espectro Autista

– TEA en los programas de crecimiento y desarrollo.

La implementación de estos procedimientos será progresiva conforme a la reglamentación que expida el Ministerio, y su aplicación se realizará conforme a los lineamientos técnicos y de acuerdo con los criterios propios de la autonomía médica.

Artículo 9. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
COORDINADOR PONENTE

JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ PONENTE

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE La REPÚBLICA - Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil vientida (2025). En la presente feche se autoriza la <u>publicación en Gacata del Congreso de la República</u>. Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, a

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 188 DE 2025 SENADO

TITULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN BENEFICIOS DE LOS PACIENTES CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA – TEA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<u>ICIATIVA</u> H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, NDRÉS GUERRA HOYOS, ENRÍQUE CABRALES BAQUERO, JOSUÉ ALIRIO BARRERA, SPERANZA ANDRADE SERRANO, LORENA RIOS CUELLAR, MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, ADIA BLEL SCAFF, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.R EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN.

RADICADO: EN SENADO: 19-08-2025 EN COMISIÓN: 28-08-2025 EN CÁMARA: XX-XX-20XX

	PUBLICACIONES - GACETAS													
Ī	TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1st DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2 ^{do} DEBATE SENADO	TEXTO DEFINTIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1 th DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2 th DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINTIVO PLENARIA CAMARA					
I	07 Art 1535/ <u>2025</u>													

PONENTES PRIMER DEBATE									
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO							
HONORIO HENRIQUEZ PINEDO	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRATICO							
ANA PAOLA AGUDELO GARCIA	PONENTE	PARTIDO MIRA							
JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ	PONENTE	CENTRO DEMOCRATICO							
NADIA BLEL SCAFE	PONENTE	PARTIDO CONSERVADOR							

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTINUEVE (29) RECIBIDO EL DÍA: 16 DE OCTUBRE DE 2025 HORA: 15:48

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 457 DE 2025 SENADO – 304 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje al Museo de Arte de Pereira en su quincuagésimo aniversario, por su contribución a la cultura y el arte colombiano, y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 457 DE 2025 SENADO – 304 DE 2024 CÂMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE AL MUSEO DE ARTE DE PEREIRA EN SU QUINCUAGÉSIMO ANIVERSARIO, POR SU CONTRIBUCIÓN A LA CULTURA Y EL ARTE COLOMBIANO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto rendir homenaje al Museo de Arte de Pereira en su quincuagésimo aniversario, por ser un referente nacional frente a la contribución, promoción, fomento y protección de los procesos artísticos y culturales en el país, con un especial énfasis en la inclusión social en todos los ámbitos de la cultura.

ARTÍCULO 2º. Preservación y divulgación. El Gobierno Nacional en coordinación con el gobierno local contribuirán a la preservación, divulgación y fomento de los procesos artísticos y culturales desarrollados por el Museo de Arte de Pereira, especialmente de las obras expuestas en esta

ARTÍCULO 3º. Partidas presupuestales. A partir de la vigencia de la presente Ley, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar las asignaciones presupuestales que se requieran para el mantenimiento y mejora de infraestructura o la dotación del museo de Arte con el fin de fortalecer los procesos artísticos y culturales e incentivar el acceso en general a los bienes y servicios culturales de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Marco Fiscal de Mediano plazo.

ARTÍCULO 4º. Programas de formación y participación comunitaria. El Museo de Arte de Pereira, en colaboración con el Gobierno Nacional, el gobierno local y entidades públicas y privadas, podrán desarrollar programas de formación artística, educación cultural y participación comunitaria dirigidos a niños, jóvenes, adultos mayores y poblaciones vulnerables. Estos programas tendrán como objetivo democratizar y descentralizar el acceso a las expresiones culturales, fomentar el talento local y regional, y promover la inclusión social a través de actividades educativas, exposiciones itinerantes y talleres de creación artística.

ARTÍCULO 5°. El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos

económicos adicionales o complementarios a los referidos en el artículo 3, con destino al cumplimiento de lo consagrado en la presente ley.

ARTÍCULO 6º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5º de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2025 al PROYECTO DE LEY NO. 457 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE AL MUSEO DE ARTE DE PEREIRA EN SU QUINCUAGÉSIMO ANIVERSARIO, POR SU CONTRIBUCIÓN A LA CULTURA Y EL ARTE COLOMBIANO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 456 DE 2024 CÁMARA - 154 DE 2025 SENADO

Por medio de la cual se reconoce, exalta y declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.



Despacho del Viceministro General

Honorable Presidente
LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente del Senado
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.,

Radicado: 2-2025-065092 Bogotá D.C., 21 de octubre de 2025 09:11

> Radicado entrada No. Expediente 51950/2025/OFI

Asunto: Concepto al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 456 de 2024 Cámara - 154 de 2025 Senado "Por medio de la cual se reconoce, exalta y declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el festival nacional del Calmán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan ortas disnosiciones:"

Respetado Presidente

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Informe de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de ley del asunto², en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto Regional de la Ración la Ración la Ración la Ración la Ración las manifestaciones culturales del Festival Nacional del Calmán Cienaguero del municipio de Cienaga en el departamento del Magdalena por del Restival Nacional del Calmán Cienaguero del municipio de Cienaga en el departamento del Magdalena por

Para tal 1 m, el proyecto autoriza al Gooliemo Nacional, a traves del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento del Magdiena y el municipio de Ciénaga, para adelanta raciones de promeción, preservación, financiación y difusión del festival. También prevé la posibilidad de gestionar recursos del sector privado que apoyen estas actividades y de destinar recursos para la producción de un material audiovisual que resalte la importancia del evento.

Así mismo, dispone que el Ministerio de las Culturas adopte las medidas necesarias para declarar bienes de interés cultural los elementos asociados al festival y contemple la inclusión del festival en la Lista Representativa de Para Cultural Immeterial (IPPCI) y formule un Plan Especial de Salvaguardía (PES). Para el cumplimiento de control de la complexión de la complexión de la control de la control

A su vez, autoriza al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTTC) para emitir estampillas postales comemorativas elaboradas por Servicióne Postales Nacionales S.A.S. (4-72), Finalmente, establece que el Congreso de la República participará en un acto protocolario de reconocimiento mediante la entrega de una placa commemorativa en mármol al alcalde de Ciénaga y al gobernador del Magdalena, dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la ley.

Por otra parte, dispone que el Gobierno Nacional podrá destinar recursos dentro del Presupuesto General de la Nación para acompaña y fortalecer las actividades conmemorativas que se organicen en torno a esta festividad, siempre en el marco de las disponibilidades fiscales y de la programación que realicen las entidades competentes y destinación de sus recursos dentro de los límites establecidos en la Ley 617 de 2000.

Revisado el contenido del proyecto, se identifica en su artículo 2º, parágrafo primero lo siguiente

Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposicione 2 Gacetta del Congreso de la República 1752 de 2025. Página 12.

(") ...ARTÍCULO 2°. AUTORIZACIONES.

(...) PARAGRAFO PRIMERO. Autorícese al Gobierno Nacional, al gobierno departamental y al municipal a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y de sus presupuestos locales respectivamente tendientes a:

a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno a las Festival Nacional del Caimán Cienaguero.

b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región.

c) Creación de un museo del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.

d) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. ... (°)

Ahora bien, en cuanto al proyecto de ley en mención, se recomienda tener en cuenta varios elementos; en primer lugar, que la financiación de las medidas autorizadas con el proyecto de ley por parte de la Nación deberá atender la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendido a la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Así mismo, en concordancia con la autonomía presupuesta que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este

En lo que respecta a la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, se recomienda tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996 4 en particular que corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Así mismo, conforme lo ha establecido ese alto Tribunal⁵ las disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 superior, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero por sí mismas, no tienen tal alcance.

Adicionalmente, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone en la Constitución Política y la Ley. Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si tiene el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de

1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuento. "Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Reción, ternida la capacidad ce la cual hapian parte, y ordaner el parte en desarrollo de las organizaciones incorporados en la respectiva sección, la componente en la respectiva sección, la componente en la respectiva de sección, la componente de la persona juntica de la cual hapian parte de la componente de la persona parte de la componente de la componente de la componente de la componente de la definitación de la definitación del Relizer y en la disposiciones legislar la general de Contratación de la definitación del Relizer y en la disposiciones legislar la general del Contratación de la definitación del Relizer y en la disposiciones legislar la general del Contratación de la definitación del Relizer y en la disposiciones legislar la general del Contratación de la definitación del Relizer y en la disposiciones legislar la general del Contratación de la definitación del Relizer y en la disposiciones legislar la general del Contratación de la definitación del Relizer y en la disposiciones legislar la general del Contratación de la definitación del Relizer y en la disposicione legislar la general del Contratación de la definitación del Relizer y en la disposicione legislar la general del Contratación del del Administration del Relizer y en la disposición del Relizer y en la del Rel

"COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecuciar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratera, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atalien al ordenador del gasto (...)".

"CILCURBIA, CORTE TUCIONEL, Sentencia C-197 de 0,1 MP, Dr. Rodrigo Escolar Cil., Objections prosidenciales al Proyecto de Ley NP 2-298 Sentencia, 242/96
Charma "Médiatria le cala la blación es associa à la cominemencia de les 252 dia de de fundación dimunicipo de Cilcumbiqua, Departmento del Caser y uso ordens la realización de brande de brande de infrastrutura e intente social." "respecto de leyes o proyectos de leyes que en enferen a la aspisación de partidas del Presupuesto Nacional para el cultura del Centra de la cominente de la centra del Centra del Presupuesto Nacional para el cultura del Centra del Centra del Presupuesto Nacional para del Centra del Centr

Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias.⁶

En particular, respecto de la propuesta revisada se identifica que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con reconocer, exaltar y declarar patrimonio cultural immaterial de la nación el festival nacional del Calmán Cienaguero, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía (artículo 2º, parágrafo primero del texto propuesto para cuarto debate). Se concluye entonoces que el proyecto del asunto, conforme la redacción en términos potestativos, no tiene asociado impacto fiscal alguno.

Por lo anterior, este Ministerio, en el marco de la competencia establecida en la Ley 819 de 2003, artículo 7º, rinde concepto favorable respecto del proyecto del asunto, indicando que el mismo no genera impacto fiscal para la Nación, en tanto se mantenga en términos potestativos conforme las consideraciones expuestas en el presente documento para efecto de las deliberaciones legislativas que procedan.

Así mismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO Viceministro General Ministerio de Hacienda y Crédito Público DGPPN/DAF/OAJ

Proyectó: Johanna Alejandra Arias Jaramillo - Oficina Aessora de Jurídica Revisó: Rosa Dory Chaparro Espinosa (FRS) - Jefe Oficina Aessora de Jurídica Revisó: Camillo Gutterrez VB Copias: Dr. Jorge Elicer Laverde Vargas. Secretario General Comisión Sexta Constitucional Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA ALTERNATIVA PROPUESTA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 410 DE 2025 SENADO - 312 DE 2024 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se transforma el sistema de salud en Colombia se dictan otras disposiciones.



3. Despacho Viceministro Técnico

Bogotá D.C., Honorable Presidente MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2025 08:46

Comentarios al texto de ponencia **alternativa** propuesta para tercer debate al proyecto de ley 410 de 2025 senado - 312 de 2024 cámara, acumulado con el proyecto de ley número 135 de 2024 cámara, "Por medio del cual se transforma el sistema de salud en Colombia se dictan otras disposiciones".

Fresierado resources. En virtud de la dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y con el fin de dar respuesta a la solicitud de estudio de impacto fiscal elevada por las Honorables senadoras y ponentes, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, LORENA RIOS CUÉLLAR Y NAP AGOLA ACUDELO GARCIÁ-? del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta el análisis de impacto fiscal del texto de ponencia alternativo propuesto para tercer debate al proyecto de ley del asunto, propuesto por las congressias amencionadas, publicado en la Gaceta del Congreso de la República No. 1776 del 23 de septiembre de 2025, en los siguientes terminos:

La ponencia que se estudia es una alternativa que se diferencia de la ponencia que busca un Sistema de Salud basado en el Aseguramiento Social en Salud y que fuera el resultado de amplio consenso participativo, derivado de audiencias públicas y mesas de diálogo, según se describe en la ponencia publicada en la Gaceta 1001 de 2025 y sobre la cual este Ministerio ha manifestado su análisis fiscal y concepto favorable, mediante concepto radicado 2-2025-050293 de fecha 20 de agosto de 2025.

Precisado lo anterior, este Ministerio procede a realizar análisis de la ponencia alternativa para lo cual ha dividido en cinco partes este concepto: 1. Generalidades del proyecto; 2. Nuevos gastos para el sistema que plantea la ponencia; 3. Fuentes de ingresos del sistema y sus supuestos de estimación; 4. Análisis del impacto fiscal resultante y; 5. Comentarios sobre el articulado.

Igualmente, se precisa que los valores monetarios están expresados en precios constantes de 2025. Se supone, además, un crecimiento del Salario Minimo Legal Mensual Vigente –SMLMV- del orden del 1% real al alño y la tasa de crecimiento del PIB real del Marco Fiscal de Mediano Plazo –MFMP- 2025. Las proyecciones demográficas en lo relacionado con el número de nacimientos, defunciones y composición etaria de la pobleción son consistentes con las proyecciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- y la actualización post COVID-19.

1 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

1 Padrisco 1-2023-097679 del 23 de septiembre de 2025

1 Padrisco 1-2023-097679 del 23 de septiembre de 2025

1 Padris la Conencia radicada en la Consisión Selptima del Senado de la República, publicada oficialmente en la Garceta del Congreso de la República No. 1001, el día 16 de junio de 2025

Los montos aquí presentados podrán ajustarse dependiendo de los tiempos del proceso legislativo, la ejecución presupuestal a la fecha de la aprobación e implementación del proyecto, la reglamentación del acto legislativo 03 de 2024⁴ y la aprobación del Proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación⁵. 1. Principales aspectos de la ponencia alternativa

El texto propuesto en la ponencia alternativa establece en el artículo 1º que el objeto del proyecto es realizar ajustes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desarrollando un modelo preventivo, predictivo y resolutivo de carácter público, privado y mixto, con un enfoque especial en la atención en zonas rurales o marginadas del territorio colombiano, a través del aseguramiento en salud, particularmente el financiero por parte del Estado y la gestión integral del riesgo en salud por parte de las Gestoras de Salud y Vida.

La atención primaria comprende servicios de salud, acciones intersectoriales, transectoriales y de participación comunitaria y ciudadana que oriente la misionalidad de actores del SGSSS en el goce efectivo del derecho fundamental a la salud financiadas con recursos adicionales y de fuentes diferentes a las destinadas a la prestación de los servicios. La dirección, orientación y conducción del Sector Salud estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social. Se creará un Consejo Nacional de Salud que tendrá, entre sus funciones, la definición de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud, el Valor de la UPC y presupuestos máximos y del manual tarifario, configurándose como un órgano decision, sustrayendo competencias que actualmente están en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.

El modelo de atención en salud contará con un nivel primario que será la puerta de entrada al sistema, a través de los Centros de Atención Primaria – CAPS y los equipos de salud territorial; y un nivel complementario con servicios de alta y mediana complejidad, El modelo se desarrollará a través de Redes Integradas e Integrales Territoriales de Salud – RIITS, las cuales serán organizadas, gestionadas y contratadas por parte de las Gestoras de Salud y Vida articuladas por medio de las Direcciones Departamentales, Distritales o Municipales.

Las EPS que están actualmente autorizadas para operar en cualquiera de los dos regímenes de salud, podrán transformarse en Gestoras de Salud y Vida o presentar un plan de retiro voluntario presentando en ambos casos, un plan de saneamiento que contemple el pago de la totalidad de pasivos. Las Gestoras de Salud y Vida serán las responsables de la afiliación de la población, la gestión del riesgo en salud individual, la organización y garantia de la prestación del Plan de Beneficios en Salud, la autorización para el pago que debe hacer la ADRES a los prestadores, la organización y contratación de la red prestadora de servicios de salud, la realización de auditorias sobre la facturación y las cuentas médicas, entre otros.

Además, la propuesta de ponencia plantea que la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud
-ADRES- será el único pagador del sistema, y responsable del aseguramiento del riesgo financiero en salud. Para atender

f por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municípios, se modifica el articulo 356 y 357 de la constituca desposiciones.

Os de 2025 Climara y 053 de 2025 Climara y 053 de 2025 Senado Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capipara la vigencia fiscal del 13. de deciente de 2025".

Adicionalmente, esta ponencia prevé un Sistema Público Unificado e Interoperable de Información en Salud ~SPUIIS~, a partir de los sistemas de información disponibles y mediante el desarrollo de los que resulten necesarios, con el fin de garantizar el acceso transparente, en línea y en tiempo real a las transacciones en salud y administrativas por parte de cada actor del sistema. De acuerdo con el proyecto de ley "el sistema entrará a operar por etapas, en armonia con los avances en conectividad y capacidad tecnológica instalada en el país, priorizando territorios donde aún no hay conectividad".

2. Proyección de nuevos costos del sistema en la ponencia alternativa

Para el análisis de los nuevos gastos propuestos en la ponencia en relación con el sistema actual, esto es, becas para profesionales de la salud, fortalecimiento institucional de ADRES, incentivos a la calidad y prestaciones económicas para mujeres y personas gestantes no cotizantes, se tomó la proyección de gasto remitida por el Ministerio de Salud y Protección Social – MSPS – en oficio 2025300002234211 de fecha 15 de agosto de 2025 teniendo en cuenta que la ponencia no presenta estimaciones propias en estre rubres.

Los gastos de administración contemplados en el proyecto de Ley alcanzan el 5%, valor que se encuentra por debajo del 8% y del 10% definidos en la ley vigente. Por esta razón, el proyecto de ley no implica una presión adicional sobre los recursos destinados a ese rubro.

En relación con el Sistema de Información y de acuerdo con lo manifestado por estará a cargo del rubro de *inversión* del MSPS, por lo tanto, no se incluye en la pr

Los gastos aquí reseñados hacen referencia al presupuesto de funcionamiento del Sistema de Salud administrados en la actualidad por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, razón por la cual los montos sujetos a inversión dependerán de las gestiones que realice el MSPS en las discusiones presupuestales y en el marco de las priorizaciones que realice dicha cartera conforme a su autonomía presupuestal.

Las estimaciones se efectúan a partir del año 2026, año en que se espera inicie la implementación de lo

 Becas: La medida requiere un desarrollo reglamentario, por lo cual la senda de este rubro depende
de las características particulares que se definan. En cualquier caso, existe discrecionalidad de
definición del gasto por parte del ejecutivo, por lo que dependerá de las disponibilidades
presupuestales. El proyecto de ley no incluye estimación de la senda, por lo que se toma cono
referencia la proyección realizada por el MSPS, teniendo como punto de partida 124 mil millones de pesos en 2026. Tabla 1: Artículo 37 Asignación de becas

Becas	124	124	155	206	206	206	206	206	206	206	206

Prestaciones económicas para mujeres y personas gestantes no cotizantes: La ponencia alternativa no incluye estimación de la senda, por lo que se toma como referencia la senda propuesta por el MSPS, la cual incorpora criterios de priorización en función del nivel socioeconómico e incluye

criterios de progresividad y gradualidad, ajustados a los parámetros de crecimiento poblacional y natalidad. El artículo 20 señala "Las mujeres y personas gestantes no cotizantes, categorizadas en los niveles A, B y C del SISBÉN o el instrumento de focalización que haga sus veces, recibirán el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente, durante los tres (3) meses siguientes al parto viable, esta protección alcanzará de manera progresiva los cuatro (4) meses a partir del año 2030. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el aumento progresivo de cobertura en función del nivel socioeconómico de los hogares, hasta alcanzar la universalidad en el año 2029."

Tabla 2: Artículo 20 Prestación de maternidad no cotizantes

Nuevo uso	2026		2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036
Prestación de maternidad no cotizantes	683	904	1.095	1.237	1.257	1.244	1.231	1.218	1.205	1.192	1.179
Nota, Miles de millones de nesos de 2025	Fuente M	SPS									

Fortalecimiento institucional: Teniendo en cuenta que la ponencia alternativa no incluye estimación de la senda, se toma como referencia la proyección realizada por el MSPS, quien estiman que se requeririan recursos adicionales del orden de \$103 milles de millones de 2025, por vigencial.

para el fortalecimiento de la ADRES. Tabla 3: Parágrafo artículo 12 fortalecimiento ADRES

ADRES	103	103	103	103	103	103	103	103	103	103	103

• Incentivos a la calidad: La senda supone que el incentivo será implementado a partir de 2026, puesto que debe surtirse previamente el proceso de creación de las Gestoras de Salud y Vida y la evaluación de los criterios de que trata el numeral 4 del artículo 32 de la ponencia alternativa, hasta alcanzar el 3% del total de recursos asignados por UPC. Tomando el aforo definitivo de ADRES-URA a agosto de 2025 de las cuentas unidad de pago por capitación - régimen uchivo de ADRES-URA de la promoción y prevención en salud y unidad de pago por capitación - régimen subsidiado en salud, el monto de estos incentivos alcanzaría una base de 2.669 miles de millones de pesos, la cual crecería a la tasa definida por lo planteado en el artículo 16 de la ponencia. Para efectos de cuantificación del escenario base, suponemos que este valor es constante en términos reales.

Tabla 4: Numeral 4 del artículo 32 Incentivos a la calidad

Rubro									
Incentivos a la calidad		 2.669	2.669	2.669	2.669	2.669	2.669	2.669	2.669

Con base a las estimaciones de costos señaladas, la siguiente tabla presenta la senda de los nuevos usos propuestos en la ponencia alternativa. Tabla 5: Nuevos costos del Sistema de Salud

Rubro	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036
Fortalesimientes institucionales	102	103	102	102	102	102	102	102	102	102	102

,											
Becas	124	124	155	206	206	206	206	206	206	206	206
Prestación de maternidad	683	904	1.095	1.237	1.257	1.244	1.231	1.218	1.205	1.192	1.179
Incentivos a la calidad	2,669	2,669	2.669	2.669	2,669	2,669	2,669	2.669	2.669	2.669	2,669
Nuevos Usos											
Nota. Miles de millones de pesos de 2025. F	uente MSI	s.									

Saneamiento Empresas Sociales del Estado: el numeral 13 del artículo 58 incorpora el "pago de las acreencias que hayan dejado las EPS liquidadas con anterioridad a la entrada en vigor de [la] ley", propuesta que, según el MSPS, requiere recursos que alcanzan 3,9 billones de pesos. Adicionalmente, el numeral en cuestión plantea el pago de las acreencias de las EPS que no se transformen en Gestoras de Salud y Vida. La ponencia establece que estas acreencias serán financiadas con los recursos provenientes del IVA social e impuestos saludables, lo que implica un cambio en la destinación de estos recursos, razón por la que no fueron agregadas en los nuevos costos del sistema descritos en la Tabla 5.

3. Proyección de fuentes del sistema

Supuestos utilizados en la estimación de fuentes.

Para la estimación de las fuentes actuales del Sistema de Salud, éstas se agruparon en cuatro rubros:
1) Cotizaciones; ii) Sistema General de Participaciones – SGP – dirigido al sector salud; iii) Aporte Nación
v; iv) Otras fuentes. Los artículos 13 y 14 del proyecto de ley cambian, por un periodo de 5 años, la
destinación de los recursos que componen el aporte nación al aseguramiento en salud. Para evaluar
estos aspectos se incluyen las sendas de fuentes v) IVA social e vi) impuestos saludables.

Cotizaciones: Consiste en los aportes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Par cálculo, la Subdirección de Salud y Riesgos Profesionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Pú - MHCP tomó el monto de ingresos por contribuciones de la ejecución presupuestals d Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, vige 2024, el cual ascienda e 3 33.921 mil millones, monto base, a pesos 2025, cuyo crecimiento a se corresponde al crecimiento del PIB real proyectado consistente con el MFMP-2025.

Tabla 6: Ingresos proyectados Cotizaciones

Fuentes											
Cotizaciones	37.474	38.728	39.986	41.189	42.404	43.652	44.858	46.057	47.259	48.487	49.748
Cotizaciones 37.474 38.728 39.986 41.189 42.404 43.652 44.858 46.057 47.259 48.487 49.7 Nota, Miles de milliones de pesos constantes de 2025. Elaboración Subdirección de Salud y Riesgos Profesionales - Ministerio de Hacienda y Crédito Púcon base en ejecuciones ADRES y MPH-2025.											

⁶ Ejecuciones tomadas de: https://www.adres.gov.co/ ura/ejecucin%20presupuestal/forms/allitems.aspx

Aporte Nación: Se plantea en la ponencia como los recursos destinados al cierre del aseguramiento. El valor de 2026 se corresponde al proyecto de Decreto de Liquidación del PGN 2026, descontando fondos especiales IVA social, e impuestos saludables. Dado que el artículo 13 del proyecto de ley cambia, por un periodo de 5 años, la destinación de los recursos que componen el aporte nación al aseguramiento en salud, la siguiente tabla presenta la senda contrafactual del aporte nación al

aseguramiento⁷.

Tabla 7: Artículo 13 Contrafactual Aporte Nación

Aporte Nación	42.010	40.920	44.391	48.518	53.169	58,523	64.486	71.004	78.009	85.591	93,465
Nota. Miles de millon	es de peso	s constant	es de 2025. E	laboración Mi	inisterio de Hi	acienda y Cré	dito Público.	Descuenta 0,	5% de IVA	social.	

Sistema General de Participaciones Salud -SGP-Salud-: Es el componente del SGP destinado a financiar el aseguramiento del régimen subsidiado por parte de los entes territoriales. La senda de este rubro presenta la estimación del 100% del SGP-Salud con base en los parámetros definidos por la ley vigente y del MFMP-2025. Bajo las condiciones de la ponencia debe considerarse que el 87% del SGP-Salud estará destinado al aseguramiento, el 10% a Salud Pública y 3% subsidio de oferta, recursos ejecutados por las Entidades Territoriales -E.T.-. Por otro lado, la senda de ingreso correspondiente al SGP fue actualizada en concordancia con el MFMP-2025 y la asignación presupuestal reflejada en el proyecto de liquidación del PGN 2026.

Esta cartera aclara que la proyección a mediano plazo de las fuentes de financiamiento del sistema de salud, especialmente los recursos provenientes de Aportes Nación y el SGP Salud, estará sujeta a modificaciones derivadas de la implementación del Acto Legislativo 03 de 2024. Particularmente, a partir de 2027, con el cambio en la fórmula de cálculo de las transferencias del Sistema General de Participaciones (SGP), establecido en dicho Acto, se prevé una transición hacia mayores transferencias por parte de la Nación. Sin embargo, cualquier incremento en los recursos asignados a las entidades territoriales estará asociado a un menor aporte de la Nación, tal como establece el Acto, por lo que dichos cambios no tendrán efectos significativos sobre la disponibilidad total de recursos sectoriales.

ursos sectoriales. Tabla 8: Ingresos proyectados de Sistema General de Participaciones - Salud

Ш												2036
4	GP salud (100%)	20.030	21.601	22.634	23.982	25.083	26.178	27.206	28.129	28.986	29.781	30.569
	ota. Miles de millones de	pesos con	stantes de :	2025. Elabo	ración Minis	sterio de Ha	icienda y C	rédito Públic	o - Direccio	on General	de Presupu	esto Público
N:	scional.											

Otras fuentes: Agrupa los ingresos corrientes procedentes de rentas cedidas de las entidades territoriales, aportes de las Cajas de Compensación, Coljuegos, Prima FONSAT y Contribución SOAT, impuesto social a las armas, USPEC, multas y sanciones, aportes dirigidos al Sistema Nacional de Residencias Médicas y los rendimientos financieros. Considerando estas subcuentas, la Subdirección de Salud y Riesgos Profesionales calculó las sendas teniendo en cuenta las siguientes consideraciones metodológicas:

7 La actualización de la senda 2027-2036 de este componente fue la remitida por la Subdirección de Salud y Riesgos Profesionales por parte de la Dirección General de Política Macroeconómica, mediante correo electrónico el día 7 de agosto de 2025, descontando IVA social.

- Para la estimación de los recursos fondos especiales (Fondo de recursos SOAT y FONSAT (antes FOSYGA)) se toma como base 2.888 miles de millones de pesos corrientes de 2026 reportados en el proyecto de liquidación del PGN 2026, monto que a pesos de 2025 crece al 4,91% anual, tasa estimada de crecimiento del parque automotor asegurado.
- Los aportes de las Cajas de Compensación Familiar se proyectan sobre el cierre, a 31 de diciembre de 2024, a pesos de 2025, reportado en las ejecuciones de la ADRES, base a la cual se aplica un crecimiento del salario mínimo real de 1% y la tasa de crecimiento de la Población en Edad de Trabajar estimada con base las proyecciones poblaciones del DANE: proyecciones de población a nivel nacional periodo 2020 2070 actualización post covid-19.
- En la estimación de los demás componentes de otras fuentes, cada uno es tomado de las ejecuciones ADRES, a cierre a 31 de diciembre de 2024, este valor, en pesos de 2025, se proyecta hacia adelante con la tasa del crecimiento del PIB real del MFMP 2025.

Tabla 9: Ingresos provectados de Otras Fuentes

 Otras fuentes
 8.160
 8.436
 8.719
 9.002
 9.292
 9.592
 9.894
 10.202
 10.517
 10.843
 11.182

 Nota, Miles de millones de pesos constantes de 2025. Elaboración Subdiferción de Salud y Bissons Profesionales - Ministerio de Macienda y Crédito Búblico

IVA social: Corresponde a los recursos recaudados por el 0,5% de IVA social con una destinación específica para la financiación del aseguramiento en salud, tal y como lo señala el artículo 184 de la Ley 1819 de 2016, bajo los postulados transitorios del artículo 13 se presenta la senda de estos recursos con destino al aseguramiento a partir de 2031, puesto que en los primeros 5 años tienen destino a pago de deudas.

Tabla 10: Artículo 13 Recaudo provectado 0,5 p.p. de IVA social con destino al

Rubro	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036
IVA social*						2.425	2.480	2.537	2.596	2.660	2.730
Nota, Miles de millon	es de pesos i	constantes de	2025, Elabor	ación Direc	ción Generi	al de Presui	ouesto Públ	ico Naciona	-Ministerio	de Haciend	a v Crédito

Impuestos saludables: Se trata de recursos producto del del recaudo de los impuestos a las bebidas ultra procesadas azucaradas -IBUA- y los impuestos a los productos comestibles ultra procesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos -ICUI. Bajo los postulados transitorios del artículo 14 se presenta la senda de estos recursos con destino al aseguramiento, a partir de 2031, puesto que en los primeros 5 años tienen destino a pago de deuda.

Tabla 11: Artículo 14 impuestos saludables con destino al aseguramiento.

Fuentes-Usos	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036
Impuestos saludables*						3.529	3.626	3.723	3.820	3.918	4.019

ción de la senda de estos recursos con destino al aseguramiento a partir de 2031 puesto que en los primeros 5 años tienen destino a pago de

Con las consideraciones de los artículos 13 y 14, la siguiente tabla agrega las fuentes de financiamiento del aseguramiento propuestas por la ponencia alternativa.

Tabla 12: Ingresos proyectados del Sistema de Salud

Fuentes-Usos	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036
IVA social*						2,425	2,480	2,537	2,596	2,660	2,730
Impuestos saludables *						3.529	3.626	3.723	3.820	3.918	4.019
Aporte Nación contrafactual	42.010	40.920	44.391	48.518	53.169	58.523	64.486	71.004	78.009	85.591	93.465
Cotizaciones	37,474	38,728	39,986	41.189	42,404	43.652	44.858	46.057	47.259	48,487	49.748
SGP salud (100%)	20,030	21,601	22,634	23,982	25.083	26.178	27,206	28,129	28.986	29.781	30,569
Otras fuentes	8.160	8.436	8.719	9.002	9.292	9.592	9.894	10.202	10.517	10.843	11.182
	107.67 4	109.68 6	115.73 0	122.69 1	129.94 7	143.89 9	152.55 0	161.65 1	171.18 6	181.28 1	191.71 3

Nota. Miles de millones de pesos constantes de 2025. Haboración Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
*No se proyecta senda de IVA Social e Impuestos saludables por la destinación al pago de deudas según lo dispuesto en el artículo 13 del PL

La Tabla 13 presenta los parámetros utilizados en el cálculo de deflactores y en la proyección de valores futuros asociados al PIB, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo - MFMP 2025.

Tabla 13: Supuestos de inflación y crecimiento real

Supuestos	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036
Supuestos de inflación	3,15	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
Crecimiento PIB real	2,95	3,35	3,25	3,01	2,95	2,94	2,76	2,67	2,61	2,60	2,60

IVA Social y Cupo de gasto: El literal U del artículo 13 del texto propuesto en la ponencia señala que la ADRES deberá administrar los recursos correspondientes al 0.5% de IVA social. En el parágrafo transitorio del mismo artículo, se establece que el Gobierno Nacional reglamentará que la destinación de los recursos por este rubro sea utilizada por un periodo de 5 años para la estabilización y saneamiento financiero del SGSSS. Cumplido ese plazo, los recursos recaudados serán utilizados para la financiación del aseguramiento en salud.

Se debe mencionar que actualmente los recursos recaudados por el 0,5% de IVA social ya cuentan con una destinación específica para la financiación del aseguramiento en salud, tal y como lo señala

el artículo 184 de la Ley 1819 de 2016⁸. Cambiar la destinación de estos recursos para cubrir el saneamiento financiero del SGSSS generará una desfinanciación del aseguramiento en salud por los valores que se muestran en la Tabla 14.

Tabla 14: Recaudo proyectado 0,5 p.p. de IVA social con destino a pago de

IVA social 2.029 2.119 2.227 2.290 2.36

Por su parte, el literal V establece entre las fuentes de recursos que alimentarán al SGSSS un cupo de gasto de 1% del Producto Interno Bruto entre los años 2026 y 2032. Dichos recursos se asignarían progresivamente a través del Ministerio de Salud y Protección Social y deberán provenir del PGN. Adicionalmente, el parágrafo señala que estos recursos no podrán sustituir otras fuentes que financian el presupuesto del sector en la vigencia fiscal de 2025, ni implicar una disminución en el esfuerzo de la Nación para su financiamiento.

En consecuencia, al no ser posible una repriorización del gasto dentro del sector ni una reducción en el esfuerzo de la Nación para financiar el aseguramiento en salud, la disposición del literal U generaría un impacto fiscal equivialente al recaudo del IVA social durante el periodo de cinco años y los recursos que se decidan de manera progresiva en virtud del literal V entre 2026 y 2030.

En este sentido, esta propuesta genera inflexibilidades presupuestales que comprometen la sostenibilidad del sistema de salud. Esto, considerando que las diferentes obligaciones corrientes — incluida, entre otras, la necesidad de recursos para la estabilización y saneamiento financiero del SGSSS que plantea la reforma— deben ser atendidas conforme a la priorización y definiciones que establezca el MSPS, con cargo a los recursos de dicho sector administrativo y en el marco de la autonomía presupuestal prevista en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto³.

Impuestos Saludables: El artículo 14 del texto propuesto señala que el Gobierno nacional, a partir del 1º de enero de 2026, destinará el 100% del recaudo de los impuestos a las bebidas ultra procesadas azucaradas -18UA- y los impuestos a los productos comestibles ultra procesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos -ICUI, a la estabilización y saneamiento financiero de las actuales EPS, por un periodo de 5 años. Cumplido ese plazo, los recursos recaudados serán utilizados para la financiación del aseguramiento en salud. Esta propuesta crea inflexibilidades y reduce los recursos generales disponibles para la prestación del sistema de salud.

En ese contexto, la propuesta podría afectar la financiación de otros rubros del PGN y no representa una fuente adicional de recursos para la financiación de la iniciativa legislativa. Dicho esto, la destinación del recaudo de los impuestos saludables como se plantea en el artículo 13, literal T, tendría el siguiente impacto fiscal, bajo el supuesto de que la reforma entre en vigencia en 2026.

Rubro 2026 2027 2028 2029 2030

Impuestos saludables | 2.903 | 3.034 | 3.166 | 3.296 | 3.427 |

Teos. Niec en illega de miliones de pesco constantes de 2025, Elaboração DePH-HIC?

En conjunto la ponencia alternativa plantea una destinación específica de los recursos recaudados por impuestos saludables y el 0,5% de IVA social para "la estabilización y saneamiento financiero del SGSSS" por un periodo de 5 años, lo que impacta directamente en el financiamiento del seguramiento en salud y cambia el destino de los recursos que podrían financiar nuevos rubros de gasto de la propuesta, generando una mayor presión sobre el sistema y el presupuesto equivalente a los recursos de presentados en la Tabla: 16.

Tabla: 16 Recursos destinados a pago de deudas

Rubro	2026	2027	2028	2029	2030
Cambio destinación	4.932	5.153	5.393	5.586	5.796
Nota Miles de millones de nesos const	tantes de 2025. Ela	horación MHCD			

5. Impacto fiscal en el sistema

A continuación, se presenta el esfuerzo fiscal proyectado a 2036, considerando los nuevos costos del sistema y la disminución en los ingresos por las destinaciones específicas incluidas en el proyecto para el pago de deudas por los primeros 5 años. En las ejecuciones ADRES-URA a agosto de 2025, el aforo y la apropiación definitivos alcanzan 99.190 miles de millones de pesos. Teniendo en cuenta este balance técnico y los nuevos usos y cambios en la destinación de recursos, la siguiente tabla sintetiza el esfuerzo fiscal que tendría que hacer el Gobierno nacional para atender las disposiciones de la ponencia.

Tabla 17: Esfuerzo fiscal generado por la ponencia

103	103	103	103	103	103	103	103	103	103	10
124	124	155	206	206	206	206	206	206	206	20
683	904	1.095	1.237	1.257	1.244	1.231	1.218	1.205	1.192	1.17
2,669	2,669	2,669	2,669	2,669	2.669	2,669	2,669	2,669	2,669	2,66
2.029	2.119	2,227	2.290	2.369						
2,903	3.034	3.166	3.296	3.427						
4.932	5.153	5.393	5.586	5.796						
	124 683 2.669 3.579 2.029 2.903	124 124 683 904 2.669 2.669 3.579 3.800 2.029 2.119 2.903 3.034	124 124 155 683 904 1.095 2.669 2.669 2.669 3.579 3.800 4.022 2.029 2.119 2.227 2.903 3.034 3.166	124 124 155 206 683 904 1.095 1.237 2.669 2.669 2.669 2.659 3.579 3.000 4.022 4.215 2.029 2.119 2.227 2.290 2.003 3.034 3.166 3.296	124 124 155 206 206 683 904 1.095 1.237 1.257 2.669 2.669 2.669 2.669 3.579 3.000 4.022 4.215 4.235 4.210 2.219 2.227 2.290 2.369 2.003 3.034 3.166 3.296 3.427	124 124 155 206 206 206 683 904 1.095 1.237 1.257 1.244 2.669 2.66	124 124 155 206 206 206 206 683 904 1,095 1,227 1,257 1,244 1,231 2,569 2,669	124 124 155 206 206 206 206 206 683 904 1,095 1,237 1,257 1,244 1,231 1,218 2,669	124 125 266 206 206 206 206 206 206 206 683 904 1,095 1,237 1,257 1,244 1,231 1,215 1,205 2,669 2,66	124 125 125 206

^{**}Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal dictan orter disposiciones.
**Decreto 11.1 de 1999 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1999, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánica de la compilan la Ley 38 de 1999, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánica de la compilan la Ley 38 de 1999, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánica de la compilan la Ley 38 de 1999, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánica de la compilan la Ley 38 de 1999, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánica de la compilan la Ley 38 de 1999, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánica de la compilan la Ley 38 de 1999, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánica de la compilan la Ley 38 de 1999, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánica de la compilan la Ley 38 de 1999, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánica de la compilan la Ley 38 de 1999, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánica de la compilan la Ley 38 de 1999, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el conforman el la compilan la comp

entra psigo de deudes.

10,511 | 4,953 | 3,415 | 5,001 | 10,031 | 4,222 | 4,209 | 4,196 | 4,193 | 4,170 | 4,197 |

milliones de pesas constantes de 2025. Usos estimados por NSPS y fuentes RHCP, des por aseguramiento, prestacion de servicios en sálud, talento humano en salud y reconscimiento a normalizado, como la despone di Ti.

6. Comentarios generales al articulad

6.1. Atención Primaria en Salud (APS): El texto de ponencia señala que el modelo de salud es preventivo, predictivo y resolutivo basado en la Atención Primaria en Salud - APS, sin embargo, el artículo 3 establece que, por tratarse de una acción intersectorial y transectorial, el Ministerio de Salud y Protección Social y Departamento Nacional de Planeación gestionarán de manera permanente ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la apropiación de recursos adicionales de fuentes diferentes a las destinadas a la prestación de servicios de salud para financiar este componente.

su parte, el parágrafo del artículo 16 señala que el Ministerio de Salud y Protección Social, el isterio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación precisarán las fuentes Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación precisarán la Suentes para la financiación de los recursos destinados a la Atención Primaria en Salud que afectan positivamenta los determinantes sociales relacionados en el artículo 9 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015¹⁰, pero que no deben provenir del sector salud, lo cual significa que la estrategia base del modelo en la ponencia propuesta no tiene fuente de financiación definida, de manera que no resulta claro cómo se garantizara la disponibilidad de dichas fuentes adicionales dentro del Presupuesto General de la Nación (PGN). ntizará

El texto de ponencia alternativa no precisa respecto de la APS en términos de prestaciones específicas en salud y se limita a señalar que la atención primaria en salud "también comprende los servicios de salud, las acciones intersectoriales y transectoriales, la participación social, comunitaria y ciudadana que oriente la misionalidad de los actores del SGSSS en el goce efectivo del derecho fundamental a la salud".

Dado que las acciones de APS estarán a cargo de los entes territoriales mientras que las prestaciones en salud estarán a cargo del Gestoras de Salud y Vida, se genera un riesgo relacionado con la doble financiación de las actividades de atención primaria afectando la eficiencia en la ejecución y la asignación de recursos públicos.

6.2. Rectoría del sistema: La ponencia señala en el artículo 5 que la dirección, orientación y conducción del Sector Salud estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social como órgano rector del sector, eliminando las funciones de gobernanza y rectoría. Por su parte, el artículo 6 señala que se creará un Consejo Nacional de Salud - CNS como instancia de dirección del sistema que cumplirá funciones no solo consultivas y de recomendación, sino que será quien defina y decida sobre diferentes asuntos relacionados con el SGSSS, por ejemplo, la definición del contenido de los Planes de Beneficios en Salud, las exclusiones explicitas, el valor anual de la UPC y Presupuestos Máximos, el manual tarifario SOAT, entre otros. Con esto, el Consejo adquirirá un papel de órgano decisorio y de dirección sustrayendo funciones que actualmente se encuentran en cabeza del MSPS como cabeza y líder del sector.

En particular se establece que el Consejo Nacional de Salud deberá seleccionar mediante un proceso de convocatoria pública a una universidad pública y una privada para que desarrollen los estudios necesarios para efectos del cálculo de la UPC, los cuales tendrán un resultado unificado y deben ser validados por una universidad internacional acreditada, la cual proseguirá el trámite con su remisión al Consejo para

que este tome la respectiva decisión de incremento. Si el Consejo no adopta los resultados se estipula que deberá efectuar sus propios cálculos siguiendo la misma metodología que debieron seguir las universidades nacionales.

Sobre este asunto, no es claro si el Consejo tendría autonomía para realizar su propio estudio, en caso de inconformidad con los resultados de incremento remitidos por la universidad internacional, por cuanto se define que habrá de seguir la misma metodología de los cálculos efectuados por las universidades nacionales. En adición a lo anterior, considerando el condicionamiento que tendría el Consejo para su toma de decisiones por su adecuación a metodologías previas, cabe considerar la configuración de riesgo moral que podrían tener algunas universidades que cuentan con hospitales universitarios, en la inclusión de nuevas tecnologías de alto componente de innovación.

No es claro en el procedimiento cuál será la metodología que se seguirá para definir el cálculo del valor anual de UPC, ni los criterios para que el Consejo Nacional de Salud adopte o no los estudios realizados y validados por la universidad pública y la universidad internacional respectivamente. Adicionalmente, la Comisión Asesora de Beneficios, Costos, Tarifas y Condiciones de Operación del Aseguramiento en Salud perderá sus competencias como órgano consultivo y asesor del gobierno en relación con la definición de UPC.

Cabe resaltar que en el numeral 5 del artículo se establece que si al 30 de diciembre de la vigencia respectiva el Concejo Nacional de Salud no ha expedido el acto administrativo, por el que se establece el valor de los incrementos de la UPC y de los servicios y tecnologias en salud no incluidos en el Plan de Beneficios ni en el listado de exclusiones explícitas, este se incrementará por el mayor valor que resulte entre la inflación y el salario mínimo legal mensual vigente que corresponda a la siguiente anualidad. En la medida que los incrementos del salario mínimo tienden a encontrarse por encima de la inflación causada en la vigencia en que se decreta el aumento (riesgo de deslizamiento), bajo la contingencia señalada (no expedición del acto administrativo con el incremento por parte del Consejo), la disposición en comento implica un impacto fiscal, por cuanto la normatividad vigente establece que el incremento automático de la UPC se debe realizar con base en la inflación, de forma exclusiva.

En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo 17 le restringe al MSPS la facultad de habilitar las redes de prestadores de servicios de salud y se le otorga a la Superintendencia Nacional de Salud - SNS, sin que se explique el motivo por el cual una entidad de inspección, vigilancia y control será la encargada de habilitar las redes.

En suma, estas modificaciones, particularmente las propuestas en los artículos 6 y 16 de la ponencia, generarían la necesidad de contar con recursos adicionales para financiar los distintos estudios técnicos de la UPC y, además, podrían dar lugar a una trayectoria de crecimiento de la UPC superior a la inicialmente prevista, debido al riesgo de un crecimiento exponencial al estar supeditada a dichos estudios o, en algunos casos, al incremento del salario mínimo. Adicionalmente, la ponencia estipula que no se descontarán de la UPC las intervenciones asumidas por los CAPS, en la medida en que entren en operación. En suma, esto podría derivar en un crecimiento acelerado del gasto y, en última instancia, en un impacto negativo sobre la sostenibilidad financiera del sistema, sin contar con fuentes adicionales de financiamiento.

6.3. Pasivos de EPS con participación accionaria: De conformidad con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 28 de la ponencia, el MHCP o la entidad territorial de su respectiva jurisdicción, podrá

certificar el pago de los pasivos y acreencias de las EPS con participación accionaria del Estado, como respaldo del cumplimiento de las condiciones de permanencia para poder transformarse en gestoras.

En el último reporte de información financiera realizado por parte de Nueva EPS ante la Superintendencia Nacional de Salud (SNS) en los FT001 «Catálogo de Información Financiera», con corte de 31 de diciembre de 2023, el pasivo asciende a \$6.672 miles de millones de pesos con unas reservas técnicas de \$6.209 miles de millones, sin embargo, hast la fecha, no se cuenta con información certificada sobre los Estados Financieros definitivos de las vigencias 2023 y 2024, por lo que la cifra aquí

Es preciso señalar que el pasivo de Nueva EPS se ha generado en el ejercicio del actual sistema y no un costo atribuible a las propuestas de la ponencia, para ello, debe considerarse las disposiciones artículo 96 de la Ley 2294 de 2023¹¹:

"El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá capitalizar con recursos públicos en efectivo o mediante cualquier mecanismo de fortalecimiento patrimonial a las empresas del orden nacional que así lo requieran para la continuidad y desarrollo operativo de su negocio, sujeto a la debida sustentación técnica y financiera y a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 58 establece que "las obligaciones corrientes del sector salud acumuladas al cierre de la vigencia 2025 deberán ser atendidas según la priorización y definiciones que realice el MSPS, con cargo a los recursos de ese sector administrativo y en cumplimiento de la autonomía presupuestal prevista en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto".

6.4. Pago de deudas de las EPS: La ponencia plantea en diferentes artículos que será el Gobierno nacional quien asuma las deudas que las EPS han dejado con los prestadores y con el sistema. En ese sentido, el artículo 21 señala que se otorgarán créditos blandos a las IPS para el saneamiento financiers in perjuicio de la concurrencia que le corresponde al Gobierno nacional en el saneamiento de las deudas al interior del Sistema de Salud, en razón al cumplimiento de las obligaciones que pueda tener con estos prestadores.

El artículo 27 sobre las condiciones para la transformación de las EPS establece que, si el plan de saneamiento no es aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud, o si siendo aprobado se incumple, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo, es decir, que deberá presentar su retiro voluntario, caso en el cual el Gobierno nacional deberá asumir los pagos a los prestadores del servicio de salud que se hayan causado con cargo a los Presupuestos Máximos.

Por su parte el numeral 13 del artículo 58 establece que se reconocerán gradualmente apropiaciones presupuestales del Presupuesto General de la Nación acordadas con el MHCP que incluya el pago de las deudas a cargo de las EPS que no logren transformarse en Gestoras de Salud y Vida, por retraso en los pagos de competencia del Gobierno nacional.

Finalmente, el artículo 63 señala que las acreencias que las EPS en proceso de liquidación o liquidadas mantengan con los hospitales públicos serán reconocidas y pagadas de manera gradual en un plazo no superior a 5 años, con cargo a vigencias futuras, conforme a los acuerdos que para tal efecto suscriba el MHCP.

Ahora bien, sobre el pago de acreencias de las EPS liquidadas o en proceso de liquidación por parte de la Nación, cabe señalar lo siguiente: dentro de un modelo de aseguramiento privado las EPS son responsables del riesgo financiero que consiste en asumir con su propio patrimonio las desviaciones del costo respecto a la prima pura comercial (UPC), habida cuenta de su suficiencia actuarial establecida asi por el ente rector que la determina (MSPS).

Lo mismo aplica sobre otros recursos recibidos para prestaciones no financiadas con la UPC, pero incluidas en el PBS y otras prestaciones reconocidas con recursos del Sistema. Así, en el marco del riesgo financiero, las prestaciones reconocidas a los prestadores deben ser financiadas con cargo a la UPC y los demás recursos de aseguramiento hasta su agotamiento, y lo que desborde dicha financiación debe ser asumido con recursos propios de cada entidad.

No se deduce de lo anterior que las deudas de las EPS con sus redes prestadoras deban ser asumidas por el Gobierno nacional, caso en el cual, bajo los supuestos de suficiencia actuarial implica que las deficiencias en la gestión del riesgo financiero que resulten en el desbordamiento del gasto faculten acudir al salvamento de la Nación como asegurador de última instancia o reasegurador, lo cual configura además un problema de riesgo moral para los agentes privados que entienden que pueden ser rescatados en tanto su riesgo financiero es siempre trasladado al reasegurador estatal. Por último, la propuesta de reconocimiento y pago de manera gradual con cargo a vigencias futuras de las acreencias que las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en proceso de liquidación o liquidadas mantengan con los hospitales públicos desconoce y desnaturaliza la finalidad de las vigencias futuras, contenida en normatividad presupuestal de naturaleza orgánica, como se lee de la Ley 819 de 2003, así:

"Artículo 10. Vigencias futuras ordinarias. El artículo 2 de la Ley 179 de 1994 quedará así:

El Confis podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1 de esta ley;

b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;

c) Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del D. Nacional de Planeación y del Ministerio del ramo.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo periodo de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Conpes previamente los decidare de importancia estratégica. (...)" (negrilla fuera de texto).

Artículo 11. Vigencias futuras excepcionales. El artículo 3 de la Ley 225 de 1995 quedará así

El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestru energia, comunicaciones, aeronáulica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las conces presupesto del en en que se concede la autorización. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condi de las mismas deberán consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo del que trata el articu seta ley. (...)" (negrilla fuera de textos).

^{11 &}quot;por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida".

En todo caso, un plazo de 5 años supera un período de gobierno, de manera que adicionalmente debería surtir declaratoria de importancia estratégica y enmarcarse en los casos previstos en la norma antes transcrita.¹²

6.5. Sistema Público Unificado e Interoperable de Información en Salud (SPUIIS). El artículo 8 incluye el desarrollo e implementación del SPUIIS y las acciones para garantizar la conectividad de las Instituciones Prestadoras de Salud, cuya fuente de financiación, según lo establece la ponencia, debe ser diferente a los destinados a la UPC y la prestación de servicios de salud. También el lo correspondiente a la saistencia técnica e inversión en infraestructura tecnológica, en aquellos municipios y entidades ternológica para operar los sistemas de información. Esto último además podría generar un impacto en los recursos del sector presupuestal de tecnológias de la información, dado que el Ministerio de Tecnológias de la Información y las Comunicaciones deberá disponer de mecanismos de asistencia técnica para todos los actores que así lo requieran. En cuanto al parágrafo 3 de ese artículo que establece que "El Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un término no superior a los ses (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, determinara el monto de los recursos necesarios y la fuente de financiación correspondiente para el desarrolic completo y la implantación total del SPUIIS, recursos que deberán ser diferentes a los que se destinen a la UPC y la prestación de servicios de salud", dichos recursos tendrían que ser priorizados por el MSPS en su cupo del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector para el tipo de gasto de inversión, por el MSPS en su cupo del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector para el tipo de gasto de inversión,

correspondente para el desarrollo compieto y la impiantación total dei sivulis, recursos que deberán si a los que se destinen a la UPC y la prestación de servicios de salud", dichos recursos tendrían que ser por el MSPS en su cupo del Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector para el tipo de gasto de lo que podría conllevar a restar espacio presupuestal a otros proyectos que requiera priorizar

Io que podria conllevar a restar espacio presupuestal a otros proyectos que requiera priorizar la entidad.

6.6. Fondo de reaseguro ADRES: El artículo 12 añade una nueva función para la ADRES, en relación con la constitución de un fondo de reaseguro para la gestión de enfermedades de alto costo, huérfanas y raras, en el caso en que el Consejo Nacional de Salud dedare la insuficiencia de la UPC o del valor que financia los servicios no cubiertos por el PBS y no excludios. Al respecto, es preciso decir que la figura del reaseguro opera en un contexto en el que una aseguradora transfiere una parte de su riesgo a un reasegurador, con el fin de cubirir eventos catastróficos que no pueden ser asumidos con cargo a la prima de aseguramiento, caso que, se entiende, no aplicaría en este contexto, pues quien asume el riesgo financiero del sistema es la misma ADRES. Por lo cual, se interpreta que la propuesta de los ponentes va orientada a la creación de un fondo de contingencias, el cual, por su naturaleza requerirá un fondeo, que no se encuentra presupuestado en la actualidad.

Adicionalmente, plantea la necesidad de contabilizar reservas por dichos conceptos y respaldar en inversiones en forma debida, lo cual genera presión fiscal adicional.

A su turno, de los literales Q y R del artículo 12 se desprende una intermediación adicional de los recursos para llegar al beneficiario final, lo que a juicio de esta Cartera no se considera conveniente, pues puede perderse la cadena de valor de los proyectos, así como la regionalización para la identificación de la destinación de estos. Lo anterior en la medida en que los recursos administrados por ADRES se programan como una transferencia en el MSPS de acuerdo con el Decreto 780 de 2016¹³.

En cualquier caso, estas funciones nuevas, además del pago del fortalecimiento de la infraestructura y dotación hospitalaria pública y de su mantenimiento y la formación del talento humano en salud no cuentan con una fuente de financiamiento adicional a las fuentes actuales del sistema para su implementación dentro de la ponencia.

- cursos destinados al pago de pasivos del sector salud: El proyecto incluyó 4 nuevas fuentes las al pago de pasivos del sector, las cuales comprenden: i) recursos del FOSFEC¹⁴; ii) recursos s de Cuentas Maestras¹⁵; iii) excedentes de saneamiento de aportes patnole¹⁶; iv) excedentes or salud¹⁷ y; v) Mecanismo de crédito a través del Grupo Bicentenario¹⁸.
- 6.7.1. Recursos del FOSFEC: El artículo señala que las cajas de Compensación Familiar, que administren o hayan administrado programas de salud o que participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación, podrán usar hasta un 40% de los recursos de su apropiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante -FOSFEC-para el saneamiento de pasivos debidamente auditados conciliados y reconocidos asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados, así como para el pago de las deudas que las dichas Cajas de Compensación tengan con el SGSSS registradas en los estados financieros de la ADRES.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las competencias de inspección, vigilancia y control de los recursos administrados por las Cajas de Compensación Familiar está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Subsidio Familiar y las Cajas son entidades adscritas al Ministerio de Trabajo, les correspondería a las citadas realizar las proyecciones.

En todo caso, con base en la certificación expedida por la Asociación Nacional de Cajas de Compensación Familia – Asocajas, el MSPS reportó para este rubro \$347.625 millones. Es importante señalar que la modificación temporal de la destinación del porcentaje del FOSFEC será hasta por dos (2) años contados a partir de la entrada en vigor de la ley. Los recursos del FOSFEC provienen de las contribuciones que realizan los empleadores y que representan un instrumento para mitigar los efectos del desempleo y para fortalecer la seguridad social de los trabajadores.

6.7.2. Saldos de cuentas maestras: Es una fuente que se incluyó en el artículo 23 del articulado y que hace referencia a los saldos de las cuentas maestras del régimen subsidiado, los cuales, al tratarse de saldos, solo se podrán usar en el primer año de implementación de la reforma. Estos saldos tendrán los usos señalados en el citado artículo. El MSPS informó que el saldo en cuentas maestras susceptibles de aplicación de la modificación de uso tiene un valor de \$84,348 millones, a cierre de 2024, los cuales incluyen los excedentes del sector salud de que trata el artículo 25 del proyecto de ley.

Es importante señalar que la eliminación de restricciones por vigencias específicas y la ampliación de los usos permite una mayor flexibilidad para atender compromisos acumulados. Sin embargo, también aumenta el riesgo de dispersión en el uso de los recursos, dificultando el seguimiento y priorización.

A su turno, dar prioridad al pago de deudas con el talento humano en salud podría mejorar las condiciones laborales y operativas de los trabajadores, lo cual es positivo para la prestación de

- ¹⁶ Articulo 22 ¹⁵ Articulo 23 ¹⁶ Articulo 24 ²⁷ Articulo 25 ¹⁰ Articulo 58 numerales 17 y 18

servicios. Sin embargo, esto podría limitar recursos para otros usos, como infraestructura o saneamiento de pasivos no laborales. Además, las condiciones adicionales para la ejecución de recursos podrían generar cuellos de botella en la implementación, especialmente en territorios con limitada capacidad de cofinanciación o con débil planeación presupuestal.

Por su parte, la transición a un Plan Maestro de Inversiones podría mejorar la organización y priorización de proyectos, pero también introduce un cambio que requiere ajustes en las metodologías de planificación territorial, lo que podría retrasar la ejecución en el corto plazo.

En general, la propuesta introduce cambios significativos en la gestión y uso de los saldos de las cuentas maestras del régimen subsidiado, priorizando el pago de pasivos, la atención de urgencias de la población migrante regular no asegurada y el fortalecimiento del talento humano en salud. Sin embargo, las nuevas condicionalidades y la ampliación de los usos podrian generar desafíos operativos y financieros, especialmente en territorios con limitada capacidad de gestión.

- Excedentes del proceso de saneamiento de aportes patronales financiados con recursos del situado fiscal y del sistema general de participaciones: Estos recursos correspondientes a las vigencias 1994 a 2016 se destinarán, si las entidades territoriales lo consideran pertinente, al pago de la deuda por conceptos de servicios y tecnologias en salud prestados a la población migrante no affiliada, la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y, de no existir deudas por estos conceptos, al saneamiento de deudas laborales de las ESE, entre otros pasivos de estas entidades que requieran ser saneados para garantizar su operación de acuerdo con lo que defina la entidad territorial. Es importante señalar que estos recursos estarían destinados al pago de deudas y en todo caso, es potestativo de las entidades territoriales. El MSPS determinó que el monto ascendería a \$69.339 millones de pesos de 2024 por este concepto.
- 6.7.4. Excedentes del sector salud: Los excedentes y saldos no comprometidos en el uso de recursos de oferta de salud del SGSSS a 31 de diciembre de 2019, se destinarán para el pago de deudas por prestación de servicios de salud de vigencias anteriores, pago de deudas de la atención de urgencias de la población migrante no afiliada a cargo de los departamentos y distritos y de no existir estas deudas, al pago de pasivos de las ESE. De acuerdo con la información suministrada por el MSPS, los recursos ascienden a \$14.167 millones.

Cabe señalar que la priorización de los pasivos de las ESE refuerza su sostenibilidad operativa, pero podría limitar la disponibilidad de recursos para otros usos, como las acciones de IVC. Además, el uso de excedentes como fuente de financiamiento es limitado y depende de la disponibilidad de recursos de años anteriores.

En cuanto a los recursos recaudados de la **estampilla pro-salud** se señala que se podrán destinar al pago de deudas por servicios y tecnologías de salud sin cobertura en el POS, prestados a los afiliados al régimen subsidiado de salud. Como se señaló, el monto de saldos de cuentas maestras incluye lo correspondiente a excedentes del sector salud. De acuerdo con la información suministrada por el MSPS, los recursos ascienden a \$16.313 millones. La inclusión de la población migrante podría implicar una presión adicional sobre los recursos si los excedentes no son suficientes para cubrir esta demanda.

6.7.5. Mecanismo de crédito a través del Grupo Bicentenario: El artículo 58 en su numeral 17 autoriza la creación de mecanismos de crédito a través del Grupo Bicentenario del MHCP para sanear pasivos de las Entidades Promotoras de Salud.

El numeral 18 del artículo 58 señala que "Se habilita a la ADRES, como responsable del aseguramiento del riesgo financiero en salud, servirá de garante ante las entidades que conforman el Grupo Bicentenario, para establecer un mecanismo de crédito enfocado al pago de pasivos e inversión de las instituciones privadas prestadoras de servicios de salud de mediana complejidad y las IPS públicas de mediana y alta complejidad y en caso de incumplimiento de las obligaciones del crédito por parte de estas IPS, se autoriza a la ADRES para el pago de las cuotas y a su descuento directo que les corresponde."

Al respecto, conviene señalar que si bien para el caso de incumplimiento de las obligaciones del crédito por parte de las IPS públicas la ADRES puede acudir al pago de las cuotas con cargo a los recursos que destine el Estado a dichas IPS, esto mismo no aplica en el caso de las prestadoras privadas. Por lo cual, aunque las medidas mencionadas podrána aliviar temporalmente las obligaciones financieras del sector, podrían implicar costos fiscales en caso de que dichas garantias o compensaciones no se encuentren sujetas al techo de gasto del Sector Salud. Además, esto no garantiza la efectividad de los planes de saneamiento, que podría repercutir en necesidades adicionales de recursos a futuro.

sí, se recomienda evaluar alternativas ya existentes en relación con la disponibilidad de arantías como es el caso del Fondo Nacional de Garantías u otras alternativas que permitan garantias como mitigar el riesgo

A su turno, debe aclararse que el MHCP no es el estructurador de los productos o líneas de crédit que ofrecen los establecimientos de crédito de carácter público, pues son estos quiene eventualmente podrian estructurar estas líneas de crédito. Igualmente, estas medidas podría impactar negativamente los indicadores prudenciales del Conglomerado Financiero Grup Bicentenario exigidos por la normativa vigente y la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 6.8. Gestión de pago por la prestación de servicios de salud. El artículo 17 establece el giro directo de los pagos que a cualquier título reconozca la ADRES a las Gestoras de Salud y Vida por prestación de servicios de salud, incluyendo los recursos provenientes de eventuales reajustes de la UPC, presupuestos máximos o sobrecostos. Además, se establece que el MHCP deberá garantizar los recursos sin execede los 30 días calendario posteriores a la aceptación de la factura por la ADRES, lo cual genera un riesgo adicional sobre las finanzas públicas en la medida que se debe garantizar un monto de recursos incierto durante la misma vigencia fiscal para atender esta disposición. En cualquier caso, esta propuesta excede las competencias del MHCP establecidas en el Decreto 4712 de 2008¹¹9.
- **6.9. Servicios Sociales Complementarios en Salud**: El artículo 19 no establece una lista taxativa, sino que deja abierta una ventana para que el Comité de Expertos, el Consejo Nacional de Salud y el MSPS continue incluyendo servicios en el futuro, y determinando si estos hacen parte de la UPC, presupuestos máximos o cualquier otro mecanismo, lo que puede generar una carga fiscal a cargo del Estado. El artículo señala que el Gobierno nacional determinará las fuentes para financiar los servicios sociales complementarios, por lo que es importante que el Congreso defina especificamente la fuente de

financiación, considerando que se trata de una autorización de gasto y en todo caso deberá sujetarse al principio de sostenibilidad fiscal.

Ahora bien, ese artículo consagra que "los servicios sociales complementarios continuaran siendo financiados con cargo a las fuentes actuales, hasta tanto se dispongan nuevas fuentes de recursos, dentro de las cuales se podrá induir, entre otros, recursos o presupuesto del Departamento de Prosperidad Social del Fondo de Superación de Poberaz". En caso de que el artículo haga referencia al Fondo para la superación de brechas de desigualdad poblacional e inequidad territorial, se recuerda que este fue creado por el artículo 72 de la Ley 2294 de 2023³0 y, corresponde a un Patrimonio Autómomo constituido mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil entre el Ministerio de Igualdad y Equidad y una sociedad fiduciaria pública, es decir, no está adscrito al Departamento para la Prosperidad Social.

6.10. Transformación de las Entidades Promotoras de Salud y sus condiciones: De acuerdo con la ponencia, las EPS tienen la posibilidad de transformarse en Gestoras de Salud y Vida bajo ciertas condiciones en cuyo caso, bajo una u otra circunstancia, deben sanear sus pasivos reconocidos con los actuales prestadores.

Es importante señalar que, de acuerdo con el informe de situación financiera de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPBs), emitido por la SNS, con corte 30 de marzo de 2025, la mayoría de estas empresas no cumplen con las condiciones de habilitación financiera y, especialmente, no cuentan con los activos suficientes para solventar sus pasivos, lo cual podría llevar a un posible escenario de liquidación por la acumulación de pasivos reconocidos insolutos, los cuales pueden ocasionar presión fiscal sobre la Nación.

Lo anterior, considerando que el artículo 63 de la ponencia establece que las acreencias que las EPS en proceso de liquidación o liquidadas mantengan con los hospitales públicos serán reconocidas y pagadas con cargo a vigencias futuras conforme a los acuerdos que suscriba el MHCP. Y en todo caso, esto implicaria presiones adicionales en el rubro de presupuestos máximos.

6.11. Empresas Sociales del Estado Itinerantes: El artículo 36 establece que operarán Empresas Sociales del Estado Itinerantes en las zonas dispersas, rurales o de dificil acceso geográfico. Esta nueva medida implica un costo fiscal que debe cuantificarse y señalar su fuente de financiación, toda vez que el artículo señala que estas entidades prestarán atención básica, preventiva y especializada, contando con equipo de última tecnologia, suministros médicos, medicamentos, equipos de diagnóstico y personal de salud con experiencia. En todo caso, se deberá garantizar el cumplimiento del principio de sostenibilidad fiscal y deberá estar acorde con la disponibilidad presupuestal.

6.12. Oferta institucional para la formación gradual y posgradual: Adicionalmente, se plantea aumentar los cupos para la formación del talento humano en salud y se propone que se desarrolle un programa de inversión para que todas las ISE sean reconocidas como escenarios de docencia. La implementación del plan de inversión requiere de recursos que aún no han sido cuantificados ni proyectados por el MSPS.

6.13. Formalización laboral y régimen especial para trabajadores del sector salud: La garantía de recursos anuales, el sistema especial de estímulos salariales y no salariales, y el reconocimiento de

incentivos para el personal que labore en zonas rurales, de dificil acceso o en condiciones de alta complejidad, podría introducir un compromiso recurrente del Presupuesto General de la Nación.

6.14. Sistema Nacional de Auditoría del Gasto en Salud (SNAGS): El artículo 49 del articulado señala que se creará un Sistema Nacional de Auditoría del Gasto en Salud (SNAGS) como un mecanismo permanente, técnico, independiente y articulado adscrito a la Contraloría General de la República con autonomía técnica, presupuestal y operativa que tendrá como función el control previo y vigilancia concurrente sobre el uso de los recursos públicos del sistema de salud.

De acuerdo con la ponencia alternativa, el modelo de aseguramiento recae en el Estado quien asume el riesgo financiero, a través del Sistema Nacional de Auditoría del Gasto en Salud (SNAGS), que estará adscrito a la Contraloría General de la Revibilica, y que es el principal instrumento de monitoreo de los riesgos financieros. El mismo artículo 49 consigna que el SNAGS tendrá por propósito:

"Auditar en tiempo real y de manera posterior los flujos financieros entre la ADRES, los aseguradores, prestadores proveedores y demás actores que reciban, trasladen, ejecuten u ordenen recursos públicos del sistema de salud."

"Realizar auditorias integrales territoriales, priorizando zonas con mayores alertas o riesgos estructurales de corrupción o ineficiencia" así como, "verificar la razonabilidad de los pagos realizados, la suficiencia del soporte técnico de las prestaciones y la adecuada destinación de los recursos".

A su turno, para mitigar la materialización de riesgos financieros, según el artículo 49, el SNAGS debe "Emitir alertas tempranas sobre riesgos financieros..." entre estos, "... sobrefacturación, recobros irregulares, pagos duplicados o concentraciones indebidas del gasto".

Al respecto, para evitar que la cobertura del riesgo financiero descanse en la inyección de nuevos recursos, se requiere que en la reglamentación que deberá asumir el gobierno se establezca el rol asignado a los entes de IVC y agencie la articulación de acciones preventivas o correctivas.

Sin perjuicio de lo antedicho, lo propuesto estaría trasladando funciones de los órganos de control al SNAGS, situación que se debe considerar, máxime cuando la Contraloría Delegada del Sector Salud cumple una misión de inspección y control, en tiempo real, de los dineros invertidos en el sector de la salud, gestionando y vigilando que su inversión permita fortalecer la infraestructura y una mayor cobertura.

7. Consideraciones finales

En resumen, la ponencia alternativa plantea modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud que resultarían en una inflexibilización de los ingresos actuales del sistema y en el incremento de los gastos totales producto tanto de cambios en la senda de crecimiento de la UPC como por la inclusión de otros gastos adicionales que fueron mencionados en esta ponencia. Dentro de ellos, cabe enfatizar la destinación específica de los recursos recaudados por impuestos saludables y el 0,5% de IVA social para la "estabilización y saneamiento financiero del SGSSS", por un periodo de 5 años, lo que genera un desfinanciamiento del aseguramiento en salud y cambia el destino de los recursos que podrian financiar nuevos rubros de gasto de la propuesta, generando una mayor presión sobre el sistema y el presupuesto.

Como ha quedado demostrado en este análisis, la ponencia alternativa implicaría para 2026 requerimientos adicionales de **8,5 billones de pesos**, los cuales crecen como se evidencia en la Tabla

17, que sobrepasan el Marco de Gasto de Mediano Plazo no consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, lo que desatiende lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Adicionalmente, las modificaciones introducidas en esta Ponencia consagran una destinación establecida para estas fuentes, cuyo impacto fiscal se extiende hasta 2030. Y, en todo caso, los montos presentados para el pago de deudas en la Tabla 17, de alrededor de \$26,8 billones (a precios constantes de 2025), en un horizonte de 5 años, dejarían de destinarse a los conceptos propios del aseguramiento en salud, y adicionalmente, no se tiene certeza si dicho monto corresponde al valor total de los pasivos que se espera cubrir.

Por todo lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, emite concepto no favorable a la ponencia alternativa propuesta del asunto y, en consecuencia solicita, de manera respetuosa, dar trámite y discusión a las propuestas contenidas en la ponencia radicada el 11 de junio de 2025, publicada en la Gaceta del Congreso de la República No. 1001 del 16 de junio de 2025¹¹, cuyo texto ha sido analizado por este Ministerio y fue objeto de concepto remitido al Congreso de la República el 20 de agosto de 2025²², y cuyo impacto fiscal estimado puede incorporarse de forma compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, manteniendo la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de las finanzas públicas.

Cordialmente,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO (e) Viceministro Técnico

Ministerio de Hacienda y Crédito Público DGPPN/DGRESS/DGPM/OAJ

Proyecto: German Andrés Rubio Castiblanco
Revisó: Haria Angelica Bustillo Adachi/Johana Lopez Silva/Nicolas Garcia Diaz/Amanda Isabel Coral Cordoba/Cristian Alejandro Cruz Moreno/Martha Hernande
Arando

Firmado digitalmente por: LEONARDO ARTURO PAZOS GALÍNDO

³¹ Ponentes: Wilson Neber Arias Castillo, Fabian Diaz Plata, Omar de Jesús Restrepo Correa, Ferney Silva Idrobo, Martha Peralta Epiaya ²² Radicado No. 2-2025-050293 LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día (20) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: COMENTARIOS AL TEXTO DE PONENCIA ALTERNATIVA PROPUESTA PARA TECER DEBATE

REFRENDADO POR: LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO – VICEMINISTRO TECNICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: No 410/25 SENADO - 312/24 CAMARA ACUMULADO 135/24 CÁMARA

TITULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFORMA EL SISTEMA DE SALUD EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES".

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTIUN (21) FOLIOS

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso $5^{\rm o}$ del artículo $2^{\rm o}$ de la Ley 1431 de 2011.

El secretario

PRAXERE JOSE OF IND FLY
PRAXERE JOSE OSPINO
REY
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República

^{20 &}quot;por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida"

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2025 SENADO

por medio del cual se reconoce la importancia cultural inmaterial del ámbito nacional al Festival Nacional de la Tambora del municipio de San Martín de Loba - Bolívar y se dictan otras disposiciones.



2 Desnacho del Viceministro Genera

Honorable Congresista LIDIO GARCÍA TURBAY Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Correra 7 Nº 8-68. Edificio Nuevo del Congreso e de 2025 09:33

Radicado entrada No. Expediente 51483/2025/OFI

Asunto: Concepto al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 169 de 2025 Senado "por medio del cual se reconoce la importancia cultural inmaterial del ámbito nacional al Festival Nacional de la Tambora del municipio de San Martín de Loba - Bolivar y se dictan otras disposiciones."

plimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y aciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate to de ley del asunto, en los siguientes términos:

Así mismo, dispone que el Gobierno nacional, la Alcaldía Municipal de San Martín de Loba – Bolívar y la Goberna de Bolívar podrán destinar recursos dentro del Presupuesto General de la Nación para acompañar y fortalecer actividades comemorativas que se organicen en torno a esta festividad, siempre en el marco de las disponibilida fiscales y de la programación que realicen las entidades competentes y destinación de sus recursos dentro de limites establecidos en la Ley 6.17 de 2000.

Revisado el contenido del proyecto, se identifica en su artículo 5º lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 5°. A partir de la vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, la alcaldía municipal de San Martin de Loba - Bolívar y la Gobernación de Bolívar estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anula, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra co en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996).

En particular, respecto de la propuesta revisada se identifica que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con la manifestación cultural del Festival Nacional de la Tambora del Municipio de San Martin de Loba – Bolívar, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la media que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía (articulo quinto del texto propuesto para segundo debate). Se concluye entonces que el proyecto del asunto, conforme la redacción en términos potestativos no tiene asociación impacto fiscal alguno.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos "autoricese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Cor Constitucional, por cuenta de la violación a la iniciativa gubernamental en materia de gasto público. Al respect mediante Sentencia C-755 de 2014.

Por lo anterior, este Ministerio, en el marco de la competencia establecida en la Ley 819 de 2003, artículo 7º, rinde concepto favorable respecto del proyecto del asunto, indicando que el mismo no genera impacto fiscal para la Nación, en tanto se mantenga en términos potestativos conforme las consideraciones expuestas en el presente documento para efecto de las deliberaciones legislativas que procedan.

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de su fundación, se exalta a la mula de silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí y se dictan otras disposiciones -Ley Bartolo.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Congresista
LIDIO GARCÍA TURBAY Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrara 7 Nº 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Radicado: 2-2025-065149 Bogotá D.C., 21 de octubre de 2025 09:34

Radicado entrada No. Expediente 51479/2025/OFI

Asunto: Concepto al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 172 de 2025 Senado "por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de su fundación, se exalta a la mula de silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí y se dictan otras disposiciones- Ley Bartolo"

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de ley del asunto², en los siguientes términos:
El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto vincular a la Nación a la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de la fundación del municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquía, celebradose I 17 de abril de 2025; así como exaltar a la mula de silla como emblema de la cultura arriera.
Para tal fín, la iniciativa propone que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes incluya en el banco de proyectos la celebración del amiversario de la fundación del municipio de Titiribí y la exaltación del munida de silla como símbolo de la cultura arriera, designando a dicho municipio como "Capital Mundial de la Mula de Silla".

Así mismo, se faculta al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establezca un programa regional que promueva y proteja a la mula de silla como emblema de la cultura arriera del municipio de Titiribí.

De igual manera, autoriza al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en asocio con el Sistema Público de Medios (RTVC) produzca un documental sobre la historia del municipi de Titiribi en el departamento de Antioquia y su relación con la Mula de Silla, el cual deberá ser trasmitido por televisión pública.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, respons ² Nro de Gaceta del Congreso 1786 de 2025 del 24 de septiembre de 2025

el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996³) En lo que respecta a la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, se recomienda tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996 4 y en particular que corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Así mismo, conforme lo ha establecido ese alto Tribunal⁵ las disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 superior, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero por sí mismas, no tienen tal alcance.

Adicionalmente, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiena la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben induir en el Presupuso General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias.⁶

En particular, respecto de la propuesta revisada se identifica que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con el homenaje al municipio de Titiribi con motivo a los doscientos cincuenta (250) años y la exaltación a la mula de silla como emblema de la cultura arriera, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía (artículos sexto y séptimo del texto propuesto para segundo debate). Se concluye entonces que el proyecto del asunto, conforme la redacción en términos potestativos, no tiene asociado impacto fiscal alguno.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de "autoricese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuenta de la violación a la iniciativa gubernamental en materia de gasto público. Al respecto, mediante Sentencia C-755 de 2014?

COLORIA, PERCICENT DE LA ESPÓRIÇA, Articlab 13, Oceano 11 (15, ocean, 1996), for ed coals se complete his try 33 de 1998, hi try 37 de 1998 y hi try 221 de 1999 y our contorman el estabator projector colle primapario. Esta disputato de la seguina de la espocia de la seguina de la s

COMINAL CONTEX CONTEX COMES 4, Sentences 2-17 feet 61, 19.7, Or, Bedding Ecodor CR, Objective presidencies of Project 5 de Ly W 22/19 Sendo, 24/29 Clamb **Relieste b and be bedding project for the project f

COLOMBA, COST CONTROLOMAL, Sections C-575 de 2614. P.F. Glaris Sales des Deligidos, ... el cistorio colomination que accesante en l'inche import.
Section de l'accesant de l'accessant de l'acc

Por lo anterior, este Ministerio, en el marco de la competencia establecida en la Ley 819 de 2003, artículo 7º, rinde concepto favorable respecto del proyecto del asunto, indicando que el mismo no genera impacto fiscal para la Nación, en tanto se mantenga en términos potestativos conforme las consideraciones expuestas en el presente documento para efecto de las deliberaciones legislativas que procedan.

Así mismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO

Viceministro Ge DGPPN/OAJ

Proyectó: Natalia Salas Vidarte – Oficina Asesora de Jurídica Revisó: Rosa Dory Chaparro Espinosa (FRS) – Jefe Oficina Asesora de Jurídica Revisó: Camilo Gutierrez VG Copia: Dr. Diego Alejandro González González, Secretario General del Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 2001 - martes, 21 de octubre de 2025 SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Págs.

10

16

Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley Número 188 de 2025 Senado, por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional y se establecen disposiciones para garantizar la prestación de servicios de salud en beneficio de los pacientes con Trastorno del espectro Autista (TEA) y se dictan otras disposiciones...........

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2025 al Proyecto de Ley número 457 de 2025 Senado – 304 de 2024 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje al Museo de Arte de Pereira en su quincuagésimo aniversario, por su contribución a la cultura y el arte colombiano, y se dictan otras disposiciones...

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Informe de Ponencia propuesto para Cuarto Debate del Proyecto de Ley número 456 de 2024 Cámara - 154 de 2025 Senado, por medio de la cual se reconoce, exalta y declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival nNcional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones......

Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Informe de Ponencia Alternativa propuesta para Tercer Debate al Proyecto de Ley número 410 de 2025 Senado - 312 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 135 de 2024 Cámara, por medio del cual se transforma el sistema de salud en Colombia se dictan otras disposiciones.

Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Informe de Ponencia propuesto para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 169 de 2025 Senado, por medio del cual se reconoce la importancia cultural inmaterial del ámbito nacional al Festival Nacional de la Tambora del municipio de San Martín de Loba - Bolívar y se dictan otras disposiciones......

16

9